

CONFLICTO DE APLICACIÓN DE LEYES

[BENEFICIARIO-LEGATARIO]

María Edith Muñoz Solís
Eda Liliana Hernández Pérez

Es el caso de que las instituciones bancarias permiten al titular de una cuenta de ahorro el designar a un beneficiario a quien se le entregará su capital para después de la muerte de dicho titular; sin embargo existe también el testamento en el cual el legatario designado puede ser diverso al beneficiario respecto del mismo capital y el testamento fue la última voluntad del titular del contrato.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

DEL CONSENTIMIENTO

- 1.1. Definición del consentimiento.
- 1.2. Vicios del consentimiento.
- 1.3. Del objeto de los contratos.
- 1.4. Clasificación de los contratos como elemento de validez.
- 1.5. División de los contratos.
 - 1.5.1. Contratos unilaterales y bilaterales.
 - 1.5.2. Contratos Onerosos y Gratuitos.
 - 1.5.3. Contratos Conmutativos y Aleatorios.
 - 1.5.4. Contratos Reales y Consensuales.
 - 1.5.5. Contratos Principales y contratos de Garantía o accesorios.
 - 1.5.6. Contratos Instantáneos y de Tracto Sucesivo.
- 1.6. Interpretación de los contratos.
- 1.7. El concepto de tercero para efectos de los contratos.
- 1.8. Declaración unilateral de la voluntad y su Autonomía.-

CAPITULO SEGUNDO.

DERECHO SUCESORIO

- 2.1. Definición de Herencia.
- 2.2. Vías Sucesorias.
 - 2.2.1 Sucesión Legítima.
 - 2.2.2 Sucesión Testamentaria.
 - 2.2.2.1. Definición de Testamento.
 - 2.2.2.2. Concepto de Legado.
 - 2.2.2.3. Institución de Legado como Fuente de Obligaciones.
 - 2.2.2.4. Objeto o materia del legado.
 - 2.2.2.5. Trasmisión de la Propiedad y Posesión del Legado.
 - 2.2.2.6.- Clases de Legados.
 - 2.2.2.7. Extinción de los Legados.
 - 2.2.2.7.1. Por acto del testador.
 - 2.2.2.7.2. Por acto el legatario.
 - 2.2.2.7.3. Con relación a la cosa.
- 2.3. Equiparación entre el Legatario y el Heredero.
- 2.4. De la Forma de los testamentos.
- 2.5. Del Testamento Público Abierto.
- 2.6. Acervo o Masa hereditaria.
- 2.7. Acreedores de la masa hereditaria.

2.8. Nociones generales de Procedimientos en los Juicios Sucesorios

CAPITULO TERCERO

DERECHO BANCARIO

- 3.1. Ubicación del Derecho Bancario.
- 3.2. Definición del Derecho Bancario.
- 3.3. Fuentes del Derecho Bancario.
- 3.4.- Secreto Bancario.
- 3.5.- Personas con capacidad de solicitar informes bancarios.
- 3.6.- Autoridades con capacidad para solicitar informes bancarios.
- 3.7.- Operaciones Pasivas/ Depósito Bancario de dinero.
 - 3.7.1.- Operaciones pasivas.
 - 3.7.2.- Custodia.
 - 3.7.3.-Depósito bancario de dinero.
- 3.8.- Disposición y Devolución de los depósitos de ahorro.
- 3.9.- Nombramiento de beneficiario en los contratos depósito.
- 3.10.- Acreedores de las cuentas de ahorro.

CAPITULO CUARTO

DE LAS SIMILITUDES ENTRE UN LEGATARIO Y UN BENEFICIARIO

- 4.1.- Nacimiento y/o naturaleza del Beneficiario.
- 4.2.- Beneficiario Bancario.
- 4.3.- Concepto De Beneficiario en materia Civil.
- 4.4.- Aceptación y/o repudiación de la herencia.
- 4.5.- Momento en que se aplican los bienes a un beneficiario.
- 4.6.- Diferencias entre el Legatario y un beneficiario en los contratos bancarios.

CAPITULO QUINTO

CONFLICTO DE APLICACIÓN DE LEYES

- 5.1.- La Jerarquía Normativa.
- 5.2.- Materias en que el Congreso de la Unión puede legislar.
- 5.3.- Facultades reservadas a los Estados.
- 5.4.- Autoridades que ejercen atribuciones en materia de Banca y Crédito en México.
- 5.5.- Marco Legal que regula en México las actividades Bancarias y de Crédito.
- 5.6.- Ley Supletoria del Derecho Mercantil y del Derecho Bancario.
- 5.7.- Practica Bancaria en la designación de beneficiarios en los contratos de depósito.
- 5.8.-Practica Notarial en la protocolización de los Testamentos Públicos abiertos.
- 5.9.- Tesis y Jurisprudencia.

CONCLUSIONES.

INTRODUCCIÓN

La presente exposición tiene por objeto determinar el Marco Jurídico aplicable en la designación y/o aplicación del capital en favor de los Beneficiarios, para el caso de fallecimiento del titular en un contrato de depósito, ya que para ello pueden plantearse distintas alternativas para su determinación, en las que cada vez que avanzamos, observamos que no obstante las bondades de esta figura, su deficiente reglamentación puede dar lugar a diversos planteamientos, los que pueden ser materia de tortuosos litigios.

Pues si bien pareciere claro y suficiente para entender que en los contratos de depósito, cuando se designa la cantidad o el capital que habrá de entregarse al beneficiario en caso de muerte del titular, conforme a la Ley de Instituciones de crédito, este beneficiario o tercero adquiere un derecho propio al tiempo de producirse el evento, sin embargo, no por ello es comprensible que dicha asignación sea libre de cargas, cuando dicho capital ha sido formado con recursos que en vida han formado parte del patrimonio, lo que en substancia es en perjuicio de los intereses generales y particulares de herederos, legatarios y acreedores de la sucesión correspondiente.

En esta tesitura, y en el consecuente orden de interpretación, se desprende que en aquellos casos en los cuales el contratante omitió designar beneficiario o la designación se hizo ineficaz o quedó sin efecto, pero sí otorgó su testamento instituyendo legatarios a su fallecimiento, es a partir de ahí que las disposiciones judiciales contemplan la plena y exclusiva competencia de los tribunales del orden común, para pronunciarse sobre la determinación del beneficiario respecto del haber hereditario del fallecido, específicamente en el caso que nos ocupa, del capital que ampara el contrato de depósito considerando que éste es parte del acervo hereditario.

Es entonces, que en los contratos bancarios de depósito en los casos en que no se ha instituido expresamente beneficiarios o aquella designación se tornase nula o ineficaz, los herederos tendrían que ejercer su acción propia ante los tribunales del orden común, para tener por acreditada la legitimación de heredero legal y en consecuencia de beneficiario,

pero el juez del sucesorio será competente para la acción que pudieran ejercer los herederos en su carácter de tales, contra la institución crediticia como tercero ajeno al proceso para obligarlo a que deposite las sumas derivadas del contrato de depósito, pues al efecto configurando tal orden, como los apercibimientos con los cuales se expiden, no tendríamos un presupuesto abuso y extralimitación de la jurisdicción; teniendo las mismas acciones legales para el caso de que la institución bancaria entregue el capital depositado al designado contractualmente como beneficiario cuando existe en un testamento la designación de un legatario diverso a éste respecto de un mismo capital y el testamento fue la última voluntad del titular del contrato.

Lo cierto es que, surgen varias cuestiones a resolver al existir una expectativa a favor de un tercero, en virtud del conflicto de aplicación de Leyes respecto a la designación y/o aplicación del capital en favor de los beneficiarios, por ello se hace necesario adentrarnos al siguiente estudio:

CAPITULO PRIMERO
DEL CONSENTIMIENTO

1.1.- DEL CONSENTIMIENTO.

ARTÍCULO 1291. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente. (Artículo Reformado. P.O. 10 de junio de 2005).- (1)

En el Código de Napoleón se enumeran como elementos del contrato, los siguientes:

- 1.- El Consentimiento.
 - 2.- El Objeto
 - 3.- La Capacidad
 - 4.- La Causa Lícita
- (2-p.53)

Conviene afirmar categóricamente que desde un punto de vista estrictamente jurídico, el consentimiento es un elemento esencial.

Definición del Consentimiento.-

El consentimiento es el acuerdo de voluntades que tiene por objeto **la creación o transmisión de derechos y obligaciones.** En los convenios lato sensu, el consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos. Todo consentimiento por tanto implica la manifestación de dos o más voluntades, y su acuerdo sobre un punto de interés jurídico. (2-p.54)

El consentimiento, dada su naturaleza, se forma por una oferta o policitud y por la aceptación de la misma. Como es el acuerdo de dos o más voluntades, necesariamente una voluntad debe manifestarse primero y es la oferta o policitud; es decir, que una parte propone algo a la otra respecto a un asunto de interés jurídico. La aceptación implica la conformidad con la oferta.

La aceptación puede darse en forma condicional o introduciendo modificaciones.

Ausencia del consentimiento.- Cuando el consentimiento no existe, falta al contrato un elemento esencial y, por tanto, es inexistente.

Tenemos casos en que existe una apariencia de consentimiento que motiva la inexistencia del contrato. Esto ocurre en los supuestos establecidos en el artículo que a continuación se cita:

(2-p.54-55)

1.2.- VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

ARTÍCULO 1300. El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia u obtenido por dolo o mala fe. (1)

ARTÍCULO 1301. El error de derecho no anula el contrato y el de hecho lo invalida cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa. (1)

ARTÍCULO 1302. El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique. (1)

1.3.- DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS.

I.- Objeto directo e indirecto en los contratos.- El objeto en el contrato no es la cosa o el hecho. Estos son los objetos indirectos de la obligación, pero como el contrato lo crea y ésta tiene como objeto la cosa o el hecho, la terminología jurídica, por razones prácticas y de economía en el lenguaje ha confundido, principalmente en los códigos, el objeto de la obligación con el objeto del contrato. (2-p.62)

De esta manera nos dice el Código Civil Vigente en el Estado de Guanajuato:

ARTÍCULO 1312. Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Desde el punto de vista doctrinario se distingue el objeto directo que es crear o transmitir obligaciones en los contratos, y el objeto indirecto, que es la cosa o el hecho que asimismo son el objeto de la obligación que engendra el contrato. A su vez, en la obligación el objeto directo es la conducta del deudor, y el indirecto la cosa o el hecho relacionado con dicha conducta. (2-p.63)

En las obligaciones de dar, el objeto consiste en la cosa cuyo dominio o uso se transmite.

Como requisitos esenciales de la cosa señalaremos los que el propio Código Civil del Estado de Guanajuato, establece en el artículo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 1313. La cosa objeto del contrato debe:

- I. Ser física o legalmente posible;
- II. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie;
- III. Estar en el comercio.

(1)

La causa en los contratos: Considera Rojina Villegas que no debe entenderse por causa en los contratos, ese elemento abstracto, rigurosamente idéntico en cada

categoría, que en forma necesaria y fatal persiguen las partes al obligarse. Que por “causa” debe entenderse el fin inmediato que se proponen los contratantes, y que ese fin no es otro que el cumplimiento del contrato. Para Capitant, por consiguiente, la causa ya no es un elemento en la formación del contrato, sino un elemento en la ejecución del mismo. (2-p.84-85)

Así tenemos, según nuestro Código Civil para el Estado de Guanajuato:

ARTÍCULO 1314. Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento.

ARTÍCULO 1315. El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser:

I. Posible;

II. Lícito.

ARTÍCULO 1316. Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituya un obstáculo insuperable para su realización.

ARTÍCULO 1317. No se considerará imposible el hecho que no puede ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él.

ARTÍCULO 1318. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

(1)

1.4.- CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS COMO ELEMENTO DE VALIDEZ:

Atendiendo a la forma, los contratos se clasifican en formales, consensuales y solemnes.

Son **contratos formales** aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validez, de tal manera que si el consentimiento no se manifiesta en escritura pública o privada según el caso, el contrato estará afectado de nulidad relativa. Por consiguiente, el contrato formal es susceptible de ratificación expresa o tácita; en la expresa se observa la forma omitida; en la tácita se cumple voluntariamente el contrato y queda purgado el vicio.

El **contrato consensual**, en oposición al formal, es aquel que para su validez no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito, y por lo tanto puede ser verbal.

Los **contratos solemnes**, son aquellos en que la forma se ha elevado, por la técnica jurídica a un elemento esencial del contrato, de tal manera que si no se observa la forma, el contrato no existe.

Manifestación del consentimiento.- El consentimiento en los contratos debe manifestarse por cualquier medio que revele cuál es la voluntad de los contratantes. La exteriorización de la voluntad es indispensable para que se forme el consentimiento en los contratos.

(2-p.92-93)

1.5.- DIVISIÓN DE LOS CONTRATOS.

Estas clasificaciones se presentan en la doctrina y en el derecho positivo, desde diversos puntos de vista. Se distinguen:

1.5.1.- Contratos unilaterales y bilaterales;

1.5.2.- Onerosos y gratuitos

1.5.3.- Conmutativos y aleatorios

1.5.4.- Reales y consensuales

1.5.5.- Principales y accesorios

1.5.6.- Instantáneos y de tracto sucesivo.

1.5.1.- Contratos Unilaterales Y Bilaterales.- El contrato unilateral es un acuerdo de voluntades que engendra sólo obligaciones para una parte y derechos para la otra.

El contrato bilateral es el acuerdo de voluntades que da nacimiento a derechos y obligaciones en ambas partes.

1.5.2.- Contratos Onerosos Y Gratuitos.- Es oneroso el contrato que impone provechos y gravámenes recíprocos.

Es gratuito aquel en que los provechos corresponden a una de las partes y los gravámenes a la otra.

1.5.3.- Contratos Conmutativos Y Aleatorios.- Los contratos onerosos se subdividen en conmutativos y aleatorios.

Conmutativos, cuando los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato.

Aleatorios, cuando los provechos y gravámenes dependen de una condición o término.

1.5.4.- Contratos Reales y Consensuales.- Los contratos reales se constituyen por la entrega de la cosa. Entre tanto no existe dicha entrega, solo hay un ante-contrato.

Es consensual, en oposición a real, simplemente se indica que no se necesita entrega de la cosa para constitución del mismo. Se considera que existe por la simple manifestación verbal o tácita del consentimiento, sin requerir una forma escrita, pública o privada, para la validez del acto.

1.5.5.- Contratos Principales y Contratos de Garantía o Accesorios.

Los principales son aquellos que existen por sí mismos, en tanto que los accesorios son los que dependen de un contrato principal.

1.5.6.- Contratos Instantáneos y de Tracto Sucesivo:

Los instantáneos son los contratos que se cumplen en el mismo momento en que se celebran.

Los de tracto sucesivo son aquellos en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un período determinado.

(3-p.7-17)

Conforme al Código Civil Vigente en el Estado de Guanajuato tenemos el siguiente dispositivo:

ARTÍCULO 1322. El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.

1.6.- INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Dentro del conjunto de actividades que deben desarrollarse en el cuadro de la aplicación del derecho, la interpretación constituye la operación jurídica más importante.

La interpretación es una actividad de conocimiento referida a la norma aplicable al caso concreto; la aplicación por su lado, es una actividad dirigida a determinar los efectos y consecuencias jurídicas que produce la norma que corresponde al caso en particular.

La interpretación es, ante todo, una atribución de sentido o de significado, que opera sobre la realidad, sobre los fenómenos, sobre los sucesos, sobre las sensaciones y sobre una comunicación significativa ya producida. Se trata por ende, de una operación lógica indispensable para que la declaración o el comportamiento consiga el efecto que el ordenamiento jurídico otorga a la intención del sujeto declarante.

En definitiva, toda interpretación sitúa al intérprete ante una serie de opciones o de variantes; según que se siga una u otra, la solución del problema puede ser diferente. En

esto se encierra, pues, toda la tragedia y, al mismo tiempo, toda la grandeza y belleza de la labor interpretativa.

1.6.1.- Interpretación de La Ley y del Contrato.

La interpretación de la Ley recae sobre textos que describen situaciones y efectos jurídicos; por el contrario, la interpretación del contrato observa lo sucedido conforme a la situación de hecho. Restringiendo el contrato a fuente de relaciones jurídicas, la interpretación de él es interpretación de un hecho conforme a la situación jurídica. Los efectos son estatuidos por la norma, que precisamente diseña el presupuesto de hecho a verificarse, ya que la comprobación de ellos deriva, en línea inmediata, de la interpretación de la ley y no de la interpretación del contrato.

Puede resultar muy útil propugnar una aproximación de la interpretación del contrato a la interpretación de la Ley; pero no puede pensarse en una absoluta equiparación, ya que las dos operaciones son profundamente diversas: la interpretación del contrato busca determinar el contenido del hecho, en tanto que la interpretación de la ley se proyecta a determinar los efectos jurídicos de dicho hecho. La primera es siempre concreta e individual, dado que es interpretación de un determinado contrato; la segunda, en cambio, es siempre abstracta y general, toda vez que es interpretación de normas, legales. En consecuencia, mientras que la interpretación de las normas se plantea de forma esencialmente objetiva la interpretación del contrato debe hacerse en una conexión mayor con el propósito de sus actores.

1.6.2.- Interpretación y Calificación del Contrato.

La interpretación sirve para establecer qué se ha querido, efectivamente, decir con las palabras empleadas por las partes contratantes; es una investigación que se refiere al hecho. En cambio, la calificación sirve para establecer, mediante una investigación que es de derecho, la naturaleza del contrato y qué normas jurídicas han de aplicársele, y, de manera mediata, que efectos resultan de la voluntad de las partes.

La interpretación permite fijar el sentido de lo querido y manifestado por las partes contratantes, en tanto que la calificación hace referencia a la disciplina jurídica aplicable al contrato. Interpretada e integrada la voluntad de los contratantes, el contrato ha de quedar incluido en uno de los tipos o subcategorías contractuales establecidas por la ley, la costumbre o la práctica que tienen prevista su normativa particular.

Un error de calificación, de un contrato adecuadamente interpretado, tiene como fundamento una mala reconstrucción de los caracteres jurídicos del tipo contractual, lo que trae como consecuencia, un error de derecho.

1.6.3. Reglas de Interpretación del Contrato en General.

Las reglas interpretativas son siempre criterios de elección entre una pluralidad de criterios revelados por el contrato, las cláusulas, las expresiones o las palabras empleadas en el texto. Cuando el texto interrogado no alcanza a ser fijado, es decir, su significado no es unitario, entonces surge la duda. En realidad la duda siempre acompaña al intérprete, así pues un grupo de normas indican al intérprete el camino que deben recorrer o, lo que es lo mismo, el procedimiento que debe adoptar para llegar lógicamente al final del contenido del negocio, o mejor, le señalan los instrumentos que deben emplear para alcanzar aquella meta.

Ahora corresponde dirigir nuestra mirada a las reglas rectoras de la interpretación del contrato; esto es, a las que presiden todo el proceso interpretativo. Estas reglas, fundamentalmente, son tres: búsqueda de la voluntad común de las partes, buena fe contractual y conservación del contrato. Las reglas de la interpretación integradora, sistemática y finalista del contrato son complementarias.

1.6.3.1. Regla de la Común Intención de las Partes.

Según esta regla, recomienda tomar en cuenta lo que se quiere más que lo que se dice, la interpretación debe orientarse a indagar y encontrar la real voluntad de las partes

contratantes. La indagación o valoración debe hacerse sobre el comportamiento de las partes que presidió la formación y celebración del contrato; esto es, sobre la voluntad histórica, la que sirvió de base para la estipulación del contrato, no la voluntad que las partes puedan tener en un momento posterior. Esta voluntad recae sobre el contenido contractual. Queda claro, también que más importante que conocer la voluntad individual, es conocer la voluntad común de las partes contratantes, ya que ésta es la que, en realidad da nacimiento a la relación contractual.

Para reconstruir la intención común de las partes contratantes hay que tener en cuenta todos los indicios. En general puede decirse que las circunstancias que han acompañado a la formación del contrato, la calidad y mentalidad de los contratantes, la naturaleza y la finalidad del contrato, así como otras circunstancias, pueden ayudar a reconstruir la intención común de los contratantes.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

1.6.3.2. Regla de la Buena Fe.

Significa entender el contrato así como lo entenderán los contratantes correctos y respetuosos uno del otro. Aquí la buena fe a que se hace referencia es la llamada buena fe objetivo o, mejor, buena fe contractual; esto es, a la buena fe entendida como modelo de conducta leal, proba, correcta, honesta y sensible a los intereses de las partes; no a la buena fe subjetiva, entendida como creencia o ignorancia.

La regla de la buena fe tuvo su más amplio desarrollo y aceptación en el ámbito del derecho comercial. Fue trasladada a los Códigos de Comercio como el español de 1829 y luego a los Códigos Civiles como el francés de 1804.

En el contexto de los citados Códigos, la buena fe significa que el intérprete en la búsqueda del propósito o intención de las partes, cuando ésta no sea transparente por sí misma, debe

partir del presupuesto que cada parte contratante ha actuado con recíproco espíritu de lealtad al elegir los signos sensibles dirigidos a expresar su voluntad y, en tal sentido, ha entendido cooperar con las expectativas de su contraparte tal como ella honestamente podía percibirlas.

La regla general de buena fe tiene, pues, la función de colmar inevitables lagunas legales, que la soberbia de la codificación no les permitía observar, y las inevitables lagunas contractuales del acuerdo celebrado. Es absurdo pensar que las partes lo declaren todo, de donde es preciso enriquecer la exteriorización del negocio con las consecuencias virtuales, con lo presupuesto, pero no puesto expresamente, con las bases negócias, subjetivas y objetivas.

El tema de la buena fe ha tomado nuevos brillos en los últimos años, se ha pasado de una exposición general de la buena fe, para todos los contratos, a otra exposición especializada, contrato por contrato, se atendiendo a un determinado sector económico o social, como el de crédito, seguros y transportes, se prestando atención a cada contrato en particular

1.6.3.3. Regla de la Conservación del Contrato.

Cada acto jurídico que muestra un significado ambiguo debe, en la duda, ser entendido en su máximo significado útil.

Según esta regla, el contrato o las cláusulas deben ser interpretadas en el sentido en que puedan tener algún efecto jurídico, es decir, entre una interpretación que conduce a privar al contrato o la cláusula de efectos y otra que le permita producirlos, debe optarse por esta última, ya que, sólo así, las partes podrán lograr los efectos jurídicos y económicos perseguidos con el contrato proyectado.

1.6.3.4. Regla de la Interpretación Integradora.

Esta regla se da cuando siendo la declaración de voluntad clara, presenta lagunas y hace necesaria una reconstrucción conjetural de la declaración, estableciendo la presunta voluntad hipotética de los propios contratantes o la voluntad de un hombre razonable.

Lo que hace esta regla es agregar algo que debía estar incluido en el contenido contractual, pero que por una voluntad extraña no lo está. La interpretación integradora busca, pues, la reconstrucción o llenado de las lagunas a partir de la propia declaración contractual.

La interpretación integradora se distingue claramente de la integración del contrato; aunque para algunos tal distinción resulta clara sólo sobre el papel más no en la realidad. Entre otras razones, porque la integración completa el contrato aplicando normas y reglas ordenadas por las propias fuentes de integración (por ejemplo, la buena fe, los usos y costumbres, y la norma dispositiva), en tanto que la interpretación integradora busca colmar las lagunas a partir de la propia declaración de voluntad. Es más, la interpretación integradora tiene por objeto determinar, sea con elementos objetivos o extra-negociables, el contenido del contrato; en cambio, la integración presupone ya plenamente determinado dicho contenido, por lo que indica otras fuentes que deben de tenerse en cuenta para completar la determinación de los efectos del contrato. Se trata, en este último caso, de colmar lagunas del contrato, y no establecer hasta qué punto pueda llegar, por su íntima virtud, la intención común de las partes contratantes; por ende, mediante la integración se hacen surgir del contrato efectos que éste no podría producir por la mera interpretación, ni siquiera por la interpretación integradora.

1.6.3.5. Regla de la Interpretación Sistemática.

Esta regla parte de un hecho concreto: que el contrato es un todo integral, una unidad indivisible; por ende, sus cláusulas han de interpretarse las unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una el sentido que resulte del conjunto. Esto significa que cada cláusula, arrancada del conjunto y tomada en sí misma, puede adquirir un significado inexacto y que solamente de la correlación armónica de cada una con las otras, y de la luz que se proyectan recíprocamente, surge el significado efectivo de cada una y de todas, tomadas en su

conjunto. En consecuencia el contrato no es una suma, sino un conjunto orgánico y sistemático de cláusulas.

1.6.3.6. Regla de la Interpretación Funcional.

Esta regla dispone que cuando las expresiones tengan varios sentidos o acepciones, se deberá interpretar en el sentido más adecuado a la naturaleza y al objeto del contrato.

1.6.3.7. Regla de la Interpretación del Contrato con Cláusulas Predispuestas.

Paralelamente al esquema tradicional del contrato, conocido como paritario o negociado por que su contenido contractual es elaborado por las partes contratantes haciendo uso de su libertad contractual, en las últimas décadas se han desarrollado los contratos en masa o en serie, cuyos destacados exponentes son los contratos de adhesión y los celebrados a cláusulas generales.

Las reglas hermenéuticas de aplicación específica a las cláusulas generales de contratación son, básicamente, las siguientes:

1.6.3.7.1. Regla de la Prevalencia.

Según esta regla cuando existe discrepancia entre el contenido de una cláusula general y el de una cláusula particular habrá de estarse a lo que dispone esta última. El fundamento de esta regla se encuentra en la idea de que las cláusulas particulares reflejan mejor la voluntad común de las partes contratantes que las cláusulas generales. Es razonable suponer, pues, que la partes de un contrato conceden mayor importancia a las cláusulas previstas específicamente para ese contrato que a las predispuestas por el empresario para una pluralidad de contratos.

La aplicación de esta regla produce una doble consecuencia: por un lado, la inaplicación de la cláusula general discrepante y, por otro, la aplicación de la cláusula particular. En este

último caso, la aplicación sólo se produce si esta cláusula es eficaz; pero esto no significa que ante una cláusula ineficaz haya de aplicarse necesariamente la cláusula general; aquí deberá aplicarse el derecho dispositivo. Ahora, si las partes no acuerdan nada en particular, se puede suponer, razonablemente, que se ha querido la relación establecida en las cláusulas generales, y aun cuando dicho acuerdo resulte ineficaz, puede tener trascendencia a los efectos de manifestar la voluntad de las partes de no querer la regulación prevista en el clausulado general, de tal forma que ante la ineficacia de la regulación particular estaríamos ante una laguna contractual que ha de ser cubierta, como hemos dicho, con lo dispuesto por el derecho dispositivo.

1.6.3.7.2 Regla de la Cláusula más Beneficiosa.

Cuando una cláusula general sea más beneficiosa para la parte adherente que la cláusula particular, será aquella la que prevalezca sobre ésta.

Cuando no se pueda determinar cuál es la más beneficiosa prevalecerá la cláusula particular sobre la general.

1.6.3.7.3. Regla de la Cláusula más Importante.

Esta regla es de construcción doctrinal y jurisprudencial. La cuestión debe resolverse a favor de aquella que tenga mayor importancia de acuerdo con la economía del contrato. Trata pues de resolver las controversias que puedan producirse por el conflicto entre dos cláusulas generales.

Con esta regla se trata de otorgar importancia decisiva a las cláusulas de mayor trascendencia en la economía del contrato o a aquellas que establecen el núcleo central de las prestaciones asumidas por las partes contractuales. Esto tiene asidero práctico, puesto que la parte adherente acostumbra siempre prestar más atención a las cláusulas que fijan el contenido y la naturaleza del contrato.

Al respecto de las reglas de interpretación del contrato en general, en el código civil vigente en el estado de Guanajuato, disponen respectivamente los artículos:

ARTÍCULO 1339. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

ARTÍCULO 1340. Para juzgar la verdadera intención de los contratantes se tomarán en cuenta los actos de éstos, anteriores, coetáneos y posteriores a la celebración del contrato.

ARTÍCULO 1341. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

ARTÍCULO 1342. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

ARTÍCULO 1343. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

ARTÍCULO 1344. Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

ARTÍCULO 1345. Si de las cláusulas de un contrato se desprende que se han involucrado otras relaciones con el fin de desvirtuar, en beneficio de una de las partes, la naturaleza de la relación contractual fundamental, se considerará que ésta expresa la verdadera intención de los contratantes.

ARTÍCULO 1346. Para interpretar las ambigüedades de las cláusulas de los contratos se tendrán en cuenta el uso o la costumbre del país.

ARTÍCULO 1347. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, se recurrirá a las reglas generales de interpretación e integración jurídica. Si las dudas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

(1)

1.7.- EL CONCEPTO DE TERCERO PARA EFECTOS DE LOS CONTRATOS:

Según la tesis tradicional, el concepto de tercero no comprende a las partes contratantes, a los representados y a los herederos, o sea, a los causahabientes a título universal.

Por virtud del principio que en materia hereditaria establece que el heredero sustituye al de cujus en todas sus obligaciones y derechos, a beneficio de inventario (por ministerio de ley, según nuestro sistema, a petición de aquél, como ocurre en la mayor parte de los derechos latino-europeos), cabe sostener que el heredero no es un tercero, sino que es la misma persona del autor de la sucesión que lo continúa para los efectos hereditarios. Es decir, para la transmisión del patrimonio con su activo y pasivo. También aquí la doctrina tradicional que piensa que el heredero es un simple representante del autor de la herencia resulta falsa. El heredero no puede ser representante de una persona que ha dejado de existir. En cambio, los causahabientes a título particular son terceros. El causahabiente a título particular puede resultar por acto entre vivos o por testamento, en la institución del legado.

Los legatarios son terceros, los adquirentes a título particular son terceros, y entonces, aplicaremos el principio: estos terceros no pueden ser afectados por un contrato celebrado por el causante, excepto cuando lo acepten expresamente. Todo causahabiente a título particular adquiere bienes, derechos y obligaciones determinados.

El legatario es un adquirente a título particular: el testador le transfiere bienes o derechos determinados. Evidentemente que estos adquirentes, por recibir algo determinado en forma onerosa o gratuita, no serán responsables de las obligaciones generales del enajenante. (2-p.161-163)

1.8.- DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD Y SU AUTONOMÍA.

La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones, consiste en determinar si realmente puede un sujeto, por su propia voluntad auto-obligarse. O en otras palabras, si no se requiere la voluntad del sujeto acreedor, de tal manera que baste sólo la voluntad del obligado para que una vez exteriorizada con las formalidades legales, pueda existir y regir la obligación.

Solo en las obligaciones contractuales, como es lógico se requiere el conocimiento y consentimiento del acreedor para que nazcan, pues sólo en ellas el acuerdo de voluntades crea la relación jurídica; pero en las obligaciones extracontractuales, no se requiere necesariamente que intervenga el acreedor para que se constituyan.

La lógica jurídica nos advierte, por una institución evidente por sí misma, que nadie puede por su voluntad crear obligaciones en otro sujeto, es decir, auto-conferirse derechos; pero la propia lógica nos está indicando que el derecho sí debe reconocer la posibilidad de que el sujeto capaz se imponga obligaciones y, por lo tanto, conceda facultades a otro sujeto. En principio, el sistema jurídico debe proteger a esa voluntad unilateral, cuyo fin es otorgar un beneficio a un tercero, por la presunción humana de que generalmente los beneficios son aceptados por el sujeto a quien se conceden.

El concepto de la autonomía equivale, en el ámbito individual, al de soberanía y libre decisión en la propia esfera de actuación del hombre.

De esta suerte, el principio absoluto de la autonomía de la voluntad, sufre dentro del régimen mismo de los contratos, una modificación substancial, pues el consentimiento o acuerdo de voluntades, sólo es capaz de crear las consecuencias de derecho que expresa o tácitamente reconozca la norma.

Conviene señalar el fenómeno curioso de que en tanto que en el contrato pierde su potestad absoluta el principio de autonomía de la voluntad, en la declaración unilateral ese principio se desenvuelve alcanzando una esfera de acción jurídica cada vez mayor, sin pretender con ello igualar la eficacia que tiene en el contrato.

Es decir, la voluntad única o el consentimiento, tienen la misma función jurídica: provocar las consecuencias de derecho que en estado potencial o abstracto se encuentran en la norma, pero en la medida en que ésta las contenga, de tal manera que no podrá actualizarse lo que hipotéticamente no abarque la regla jurídica.

Los casos especialmente reglamentados en nuestro derecho mexicano, de los que podemos hablar de formas nominadas son la oferta pública de venta, la promesa de recompensa, **la estipulación a favor de un tercero** y la expedición de documentos civiles a la orden o al portador.

El principal acto jurídico fuente de obligaciones, es el contrato. Sólo cuando la ley admita expresamente como fuente a la declaración unilateral de voluntad, en una norma especial, entonces podrá crear obligaciones. El Testamento podrá crearlas, cuando la ley así lo declare.

La estipulación en favor del tercero, sólo puede darse en los contratos; en ningún otro acto jurídico puede presentarse, y tiene justamente la característica de que a propósito de un contrato las partes no estipulan entre sí o para sí, sino con respecto a un tercero, independientemente de que puedan en el contrato crearse obligaciones directamente entre los contratantes. De acuerdo con la tesis de la voluntad unilateral como fuente de obligaciones, desde el momento en que el promitente acepta obligarse a favor de un tercero,

ha nacido un derecho revocable en beneficio de éste, sujeto a repudiación, y antes de que dé su conformidad. En el mismo momento en que se hace la estipulación, éste tiene un derecho revocable, sujeto a repudiación, de la misma naturaleza jurídica que el derecho que tiene el heredero en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia, antes de que acepte o repudie ésta.

Si el tercero acepta la estipulación, se considera nacida desde la fecha en que se hizo, y no desde el momento en que se aceptó; si la repudia, se considera el derecho como no nacido. Por lo tanto esta sujeto a una condición consistente en la repudiación o aceptación del tercero.

(2. p. 198-231)

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

- (1) Código Civil para el Estado de Guanajuato. Archivo recuperado el 31 de Julio de 2014.http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/word/6/Co_digo_Civil_para_el_Estado_de_Guanajuato_Decreto_166_PO_09_de_mayo_2014.doc
- (2) ROJÍNA VILLEGAS, Rafael, Teoría General de las Obligaciones, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1, D.F. 1985. Compendio de Derecho Civil Tomo III.
- (3) ROJÍNA VILLEGAS, Rafael, Teoría General de las Obligaciones, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1, D.F. 1985, Compendio de Derecho Civil Tomo IV

CAPITULO SEGUNDO
DERECHO SUCESORIO

Regula las consecuencias que se producen con la muerte; entre otras, la designación de herederos, la transmisión del patrimonio y la manera en que ésta puede hacerse.

Los derechos y deberes de las personas no se extinguen con la muerte y, aunque hay excepciones a la regla estas son muy pocas.

Sucesión: Proviene del latín *successio*, se usa precisamente para designar la transmisión que tiene lugar a la muerte de una persona.

Conforme al derecho hereditario romano, la sucesión universal *mortis causa* se puede definir como la transmisión a uno o varios herederos, de un patrimonio perteneciente a un difunto.

2.1.- DEFINICIÓN DE HERENCIA.

La herencia es una transmisión universal, porque el heredero no recibe cosas particulares sino la totalidad del patrimonio o una cuota de éste; por ello, debía responder de las deudas de la misma manera que respondía su antecesor.

(5-p. 209-210)

Al respecto disponen respectivamente los artículos:

ARTÍCULO 2537. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

ARTÍCULO 2538. La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima.

ARTÍCULO 2539. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

(4)

De acuerdo a los preceptos legales invocados, existen dos formas de transmisión de herencia; una por la voluntad del testador (testamento) y otra por disposición de la ley (sucesión legítima). De la misma manera, por virtud del testamento el testador puede disponer de todo o solo de parte de sus bienes, y de la parte que no haya dispuesto se rige por las normas de la sucesión legítima. Por lo cual es importante establecer las siguientes:

2.2.- VÍAS SUCESORIAS.

2.2.1.- Sucesión Legítima.-

La sucesión por vía legítima tenía lugar cuando no había testamento; cuando, habiéndolo, no fuera valido, o el heredero testamentario no quisiera o no pudiera aceptar la herencia, en el caso de que hubiera muerto antes que el testador.

La sucesión legítima quedo consagrada en el Derecho Romano antiguo en la legislación de las XII Tablas; fue corregida más tarde por el pretor y también por el derecho imperial, para terminar con la reglamentación que de ella hizo Justiniano.

(5-p. 211)

Tomando en cuenta las disposiciones normativas aplicables cuando se trata de una sucesión legítima, el artículo 2838 del Código Civil Sustantivo establece:

ARTÍCULO 2838. La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Así mismo y considerando la perspectiva que establece el artículo 2841 que a la letra dice:

ARTÍCULO 2841. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del sexto grado, así como la concubina o el concubinario, en los términos a que se refiere el artículo 2873.

(Fracción Reformada. P.O. 7 de agosto de 1992)

II. A falta de los anteriores, la Universidad de Guanajuato.

ARTÍCULO 2540. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

(4)

2.2.2.- Sucesión Testamentaria.- Se puede definir como el acto solemne, de última voluntad, por el cual una persona instituía heredero o herederos, disponía de sus bienes para después de su muerte y también podía incluir otras disposiciones, tales como legados, fideicomisos, manumisiones y nombramientos de tutores y curadores.

La sucesión testamentaria prevaleció siempre sobre la legítima, la doctrina aconsejó siempre la interpretación favorable de la voluntad del testador en caso de duda acerca de las disposiciones testamentarias, para no restarle validez al testamento.

2.2.2.1.- Definición de Testamento.-

Es el acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacer con sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre

aquello que, sin tener el carácter de patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo a la Ley (6- p. 457)

Así mismo establece el **ARTÍCULO 2551**. Testamento es un pacto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte. (4)

En el derecho hereditario, se estudia el efecto principal del testamento, digamos su efecto normal, consistente en operar una transmisión a título universal o particular, según se instituyan herederos o legatarios.

El testamento puede producir cuatro grandes consecuencias a que nos hemos referido en los actos jurídicos: crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

La transmisión que se opera al instituir herederos, es típicamente efecto de traslación; no podemos encontrar en ella la creación o modificación de derechos.

(7- p. 232)

2.2.2.2.- Concepto de Legado

Disposición Mortis Causa a título singular.

El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio. (6)

El legado como la herencia, tiene dos acepciones, significa tanto el acto de transmisión a título particular de una cosa o derecho, como los objetos transmitidos. Generalmente el legislador, cuando emplea la palabra legado, se está refiriendo al objeto transmitido, es decir, a la cosa o al derecho objeto de una disposición testamentaria a título particular. El legado consiste en la transmisión gratuita a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, a favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la

muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que estas se determinen posteriormente. De esta definición del Legado se desprenden las siguientes consecuencias:

PRIMERA: El legado implica siempre una disposición a título particular; por consiguiente, el legatario adquiere un bien determinado o determinable, sin responder de las relaciones pasivas patrimoniales del autor de la sucesión, como acontece con el heredero. En tanto que el heredero adquiere el activo y pasivo, siempre bajo beneficio de inventario, y es un continuador del patrimonio del autor de la sucesión, transmitiéndosele en conjunto las relaciones patrimoniales activas y pasivas, el legatario simplemente es un adquirente a título particular de cierto bien, que no responde del pasivo ni continúa el patrimonio del autor de la herencia.

SEGUNDA: El legado constituye una liberalidad, es decir, una transmisión a título gratuito. Sin embargo, la ley habla de Legados gratuitos y onerosos.

El legado oneroso sólo desde el punto de vista de que la cosa legada se transmite con una carga o gravamen, o bajo la condición de cumplir otro legado; pero a pesar de que se impone esta carga o condición de cumplir otro legado; siempre existe un valor que se transmite gratuitamente, supuesto que la carga no puede ser superior al legado, y habrá un remanente, como en las donaciones onerosas que adquiere el legatario. Desde este punto de vista el legado siempre implica una transmisión gratuita; si la carga fuere igual o superior al valor del legado, no existiría propiamente este.

TERCERA: Los legados se instituyen siempre por testamento. En tanto que la herencia puede transmitirse por testamento o por disposición de la ley. Existiendo dos clases de herederos: testamentarios y legítimos. En materia de legados sólo por virtud del testamento se pueden instituir y sólo existirán, por consiguiente, legados testamentarios.

CUARTA: Finalmente, todo legado implica la transmisión de un bien determinado o determinable que pueda consistir en un derecho, en una cosa, o en un servicio a cargo de un

heredero, de otro legatario, o de la masa de la herencia. En el caso de heredero único, el legado recae sobre la masa de la herencia, pero está afectando a una persona determinada. (8-p. 308-309)

2.2.2.3- Institución de Legado como Fuente de Obligaciones.-

En la transmisión a título particular, se comprenden efectos que no son solo traslativos, sino también de constitución de derechos y aquí es donde conviene hacer la primera distinción importante, entre el derecho hereditario y el derecho de las obligaciones, para el estudio del testamento. Comúnmente se acostumbra decir que el testamento, en la institución del legatario, opera una transmisión a título particular, es decir, que el legatario siempre es adquirente de bienes o derechos determinados. Si esto fuese exacto, entonces el legado no podría nunca implicar la creación de derechos, solo la transferencia de los mismos al legatario. Pero aún cuando se define a éste como un adquirente a título particular, no es verdad que el legado implique pura y exclusivamente una transmisión de bienes o derechos determinados. Tenemos legados típicos de transmisión, aquellos que recaen sobre cosa cierta y propia del testador, pues el legatario, por un precepto expreso, adquiere la propiedad y posesión de la cosa legada desde el día y hora de la muerte del de cujus. Sin embargo, aún en este legado encontramos la creación de obligaciones, porque el heredero responde del legado (o la sucesión en su caso, cuando el legado grava toda la herencia), y tiene la obligación, primero de conservar la cosa legada; segundo de entregarla; tercero de responder de su dolo o culpa; cuarto, de pagar el precio de la cosa, si ésta perece por causa que le sea imputable.

Independientemente de este legado, que se considera como típico de transmisión de la propiedad a favor del legatario y en el cual, no obstante, hemos encontrado obligaciones, tenemos los legados de constitución de derechos y, también, los legados de extinción y de modificación. Por lo tanto, no es exacto que el legatario siempre sea un adquirente a título particular, en el sentido de que sólo se opera una transmisión de bienes y derechos. Es decir, no siempre es un sucesor, pueden crearse nuevos derechos que no existían incluso en el patrimonio mismo del autor de la herencia; o pueden constituirse por voluntad del

testador derechos nuevos, que no van a transmitirse, sino que tendrán su nacimiento a partir de su muerte.

(7-p. 232-233)

2.2.2.4.- Objeto o Materia del Legado

El legado puede consistir tanto en la prestación de un bien, como de un servicio, es decir, existen legados de dar y de hacer. Los legados de dar tienen por objeto la transmisión del dominio, del uso o goce de una cosa o de un derecho. Los legados de hacer, implican una obligación impuesta a un heredero o a otro legatario para cumplir con un servicio a favor del legatario instituido.

Los legados de dar que tienen por objeto cosas, bien sea la transmisión del dominio, goce o uso, suponen los siguientes requisitos:

- 1ro.- La cosa debe existir en la naturaleza.
- 2do.- Debe estar en el comercio.
- 3ro.- Debe ser determinada o determinable.

Cuando el legado tiene por objeto la prestación de servicios, es decir, cuando es un legado de hacer, el hecho debe ser posible, tanto física como legalmente y, además, lícito.

(8-p. 311)

2.2.2.5.- Transmisión de la Propiedad y Posesión del Legado.

En materia de herencia hemos expuesto un principio general diciendo que la propiedad y posesión de los bienes hereditarios se transmiten al heredero en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia, y que, por tanto, desde ese momento tiene derecho a los frutos; que aunque no tenga la posesión material, desde el punto de vista jurídico se reputa poseedor, porque el albacea posee en su nombre.

Esta regla general para la transmisión del dominio a los herederos, supone excepciones tratándose de legatarios. La regla se aplica para los legatarios cuando la cosa objeto del legado está específicamente determinada. En este caso, las cosas individualmente determinadas, se transmiten al legatario en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia, adquiriendo el dominio y la posesión jurídica de los bienes.

En cambio cuando el legado recae sobre la cosa indeterminada, pero susceptible de determinación, según las reglas antes expuestas, el legatario no adquiere el dominio ni la posesión sino hasta el momento en que la cosa sea cierta y determinada con conocimiento del legatario.

De la entrega de la cosa legada.- El legatario no puede de propia autoridad, ocupar la cosa legada; es el albacea, como executor de la herencia, el que hará la entrega, y ésta se hará una vez que se ha hecho el inventario y avalúo, y se han cubierto las obligaciones de la herencia; es decir, se ha liquidado el pasivo.

2.2.2.6.- Clases de Legados.- A este respecto, en el capítulo referente a los legados, se hace una clasificación comprendiendo clases numerosas y estableciendo reglas especiales para cada clase.

Se distinguen las siguientes clases de legados:

- a).- De cosa propia.
- b).- De cosa ajena.
- c).- De cosa determinada.
- d).- De cosa indeterminada, pero comprendida en género determinado.
- e).- De géneros;
- f).- De cantidad;
- g).- De cosa dada en prenda o hipoteca.
- h).- De un crédito.
- i).- De deuda determinada.
- j).- Genérico de liberación de deudas;

- k).- Preferentes.
- l).- Remuneratorios.
- ll).- De alimentación.
- m).- De educación.
- n).- De pensión.
- ñ).- De usufructo, uso o habitación.

2.2.2.7.- Extinción de los Legados.- Tres causas originan la extinción de los legados:

- 1.- Por acto del testador;
- 2.- Por acto del legatario;
- 3.- Con relación a la cosa legada.

2.2.2.7.1.- Por acto del Testador.- La extinción de un legado por acto del testador se debe a la revocación expresa o tácita que puede llevar a cabo del mismo.

La revocación expresa reviste dos formas:

Cuando de manera categórica lo declara así el testador, o bien cuando inutiliza el testamento para dejarlo sin efecto.

La revocación Tácita se presenta en los siguientes casos:

1.- Cuando el testador cambia la forma de la cosa, demostrando con ello que desea hacer un uso distinto de aquel señalado en el testamento para el legado.

2.- Cuando enajena la cosa dada en el legado; pero si recupera ésta, el legado recobra su eficacia.

3.- Cuando instituye a otro como legatario de la cosa que anteriormente había dejado a persona distinta. Se interpreta debidamente la intención del testador de dejar sin efecto el primer legado.

2.2.2.7.2.- Por acto del Legatario.- Se presenta en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el legatario repudia el acto.
- 2.- Cuando se hace incapaz de adquirir por alguna de las causas de incapacidad.

- 3.- Cuando muere antes que el testador.
- 4.- Cuando no cumple con la condición señalada para la transmisión del legado.
- 5.- Cuando muere antes de que se cumpla la condición impuesta para el legado.

2.2.2.7.3.- Con relación a la Cosa.- Se presenta en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la cosa queda fuera del comercio.
- 2.- Cuando la cosa perece, bien sea antes o después de la muerte del testador, por causa no imputable al heredero.
- 3.- Cuando la cosa se pierde por evicción.

(8-p. 313-321)

2.3.- Equiparación entre el Legatario y el Heredero: Hemos indicado que el heredero es un continuador del patrimonio del autor de la herencia, que gracias a ello las relaciones jurídico-patrimoniales, activas y pasivas, se transmiten íntegras al heredero, siendo, por tanto, un causahabiente a título universal. En cambio, el legatario no continúa la personalidad del autor de la herencia ni las relaciones patrimoniales de éste; en tanto que para el heredero existe una transmisión del patrimonio como universalidad, como unidad abstracta, para el legatario existe simplemente una transmisión a título particular sobre un bien determinado. Esto origina que el legatario no responda de las relaciones patrimoniales activas o pasivas, quedando obligado sólo a pagar la deuda o carga con que expresamente el autor de la herencia grave el legado. Esta es la situación normal, sin embargo, excepcionalmente, puede el legatario asumir la función del heredero para representar al autor de la herencia y ser continuador del patrimonio. Esta situación excepcional se presenta cuando toda la herencia se distribuye en legados, de tal suerte que no hay institución de heredero. En este caso, como todo el activo hereditario se transmite a personas determinadas y a título particular, no podría dejarse el pasivo sin representante, sin continuador y sin que hubiere un sujeto responsable. Cuando existe heredero, éste es el que representa al autor, y responde del pasivo, a beneficio de inventario, es decir, hasta donde alcancen los bienes de la herencia. Cuando falte el expresado heredero, es menester que exista un continuador; de lo contrario todas las relaciones del autor de la herencia, activas y pasivas, quedarían sin sujeto a quién imputarlas. En este caso los legatarios a

quienes se ha aplicado todo el activo hereditario, responden del pasivo hasta donde alcance el valor de los legados y continúan el patrimonio del autor de la herencia.

Además de esta situación en que se equipara al heredero con el legatario, existe otra semejante para imponer responsabilidad a los legatarios a pesar de que exista institución de heredero. Esto ocurre cuando los bienes dejados a éste son insuficientes para cubrir las deudas de la herencia. Entonces los legatarios responden y por esto su responsabilidad se llama subsidiaria. Si los bienes que se dejan al heredero alcanzan para cubrir el pasivo hereditario, el legatario recibe íntegro su legado. Pero, naturalmente que si esos bienes son insuficientes, no va a perjudicarse a los acreedores de la herencia, ya que existen otros bienes del autor de ella, que reportaban una prenda tácita para responder del pasivo hereditario. En este caso los legatarios responden subsidiariamente; primero se aplican los bienes dejados al heredero y a la parte que falta para cubrir el pasivo habrá de distribuirse proporcionalmente entre los legatarios.

Es necesario señalar que deben observarse las mismas reglas que ya estudiamos para la institución del heredero o del legatario. La capacidad para dejar bienes en el testamento por herencia es la misma que para dejar bienes en calidad de legado.

Las condiciones que pueden imponerse a los herederos, se aplican a los legatarios y las que anulan la institución de herederos, anulan la del legatario; por ejemplo, las condiciones imposibles, física o legamente anulan tanto la institución de heredero como de legatario. La condición de testar a favor de determinada persona, impuesta al heredero o al legatario, anulan también la institución. Las condiciones que para el caso de herencia se reputan como no puestas, son aplicables también a los legados; por ejemplo, la condición de tomar estado, la de no impugnar el testamento, la de no dar o hacer que atenten contra la libertad personal del heredero o legatario.

El legatario no puede quedar sujeto a un plazo suspensivo ni a un término extintivo para que deje de serlo a partir de cierto momento. El heredero lo es desde un principio y definitivamente, nunca en forma temporal. En cambio, el legatario puede quedar sujeto a un

término suspensivo o resolutorio. Si se transmite el legado bajo término suspensivo, el heredero responsable es simplemente usufructuario de él, para entregarlo cuando se cumpla el plazo fijado por el testador. Cuando se transmite un legado bajo término resolutorio, el legatario simplemente es un usufructuario del bien, mientras que se cumple el plazo y al vencer éste deberá entregarlo al albacea, para que entre en la masa hereditaria.

(8-p. 309-310)

2.4. De la forma de los testamentos

El testamento es un acto jurídico formal en virtud de que para su validez se requiere que la voluntad del Testador conste por escrito, y excepcionalmente puede manifestarse en forma verbal. Para los testamentos ordinarios el conjunto de formalidades constituyen una verdadera solemnidad para su existencia.

En todo testamento la manifestación de voluntad debe ser expresa, y nunca tácita. No es válido el testamento si el testador manifiesta su voluntad contestando por medio de monosílabos a preguntas que se le hagan o bien respondiendo a señas.

Para el testamento existe disposición especial que requiere para su validez que el autor de la herencia exprese su voluntad. Esta voluntad puede expresarla en forma verbal, sólo en determinados casos y circunstancias muy especiales.

(10 p. 405-406)

ARTÍCULO 2755. El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

ARTÍCULO 2756. El ordinario puede ser:

- I. Público abierto;
 - II. Público cerrado;
 - III. Público simplificado, y
- (Fracción Reformada. P.O. 10 de junio de 2005)
- IV. Ológrafo.

(Fracción Adicionada. P.O. 10 de junio de 2005)

ARTÍCULO 2757. El especial puede ser:

- I. Privado;
- II. Militar;
- III. Marítimo; y
- IV. Hecho en país extranjero.

ARTÍCULO 2758. No pueden ser testigos del testamento:

- I. Los empleados del Notario que lo autorice;
- II. Los menores de dieciséis años de edad;
- III. Los que no estén en su sano juicio;
- IV. Los ciegos, sordos o mudos;
- V. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. La intervención como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes. El Notario está obligado a imponer el testador de este impedimento en especial;
- VI. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

2.5.- Del Testamento Público Abierto.

ARTÍCULO 2767. Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 2768. El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

(Artículo Reformado. P.O. 10 de junio de 2005)

(4)

2.6.- Acervo o masa hereditaria.

Acervo.- Es el conjunto o totalidad de bienes comunes o indivisos / Masa hereditaria común.

Masa.- Acervo o haber / Universalidad de los bienes que **constituyen el patrimonio de una persona física o moral**, destinada a satisfacer los créditos existentes en su contra, hablándose, en tal sentido, de la masa de la quiebra, de la masa del concurso y de la masa de la herencia. Acreedores de la Masa.

(6)

Ha sido definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho. Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria.

Son patrimoniales aquellos derechos susceptibles de apreciación en dinero.

Los elementos del patrimonio son dos: El activo y el pasivo. El activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria. Los citados bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos (con caracteres reales y personales a la vez) y, en tal virtud el activo de una persona quedará constituido por derechos reales, personales o mixtos. A su vez el pasivo se constituye por obligaciones o deudas que son el aspecto pasivo de los derechos personales, es decir contemplados desde la posición del deudor, y cargas u obligaciones reales o

propter rem, distintas de las personales, que también son susceptibles de estimación pecuniaria.

Fundamentalmente existen dos teorías sobre el patrimonio, la llamada clásica, que también podríamos designar con el nombre de teoría del patrimonio-personalidad, y la teoría moderna, llamada teoría del patrimonio afectación.

La Teoría Clásica o del Patrimonio- Personalidad.- Es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica.

Aubry y Rau, entre otros autores de la escuela clásica, mencionan los siguientes principios o premisas fundamentales en esta materia:

a).- Sólo las personas pueden tener un patrimonio, porque sólo ellas pueden ser capaces de tener derechos y obligaciones.

b).- Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. El patrimonio, como una entidad abstracta, comprende no sólo los bienes presentes, in actu, sino también los bienes in potentia, o por adquirir. Es decir supone necesariamente una riqueza actual, pues para la escuela clásica la noción de patrimonio corresponde a la aptitud de poseer en un momento dado, de tener bienes y derechos y reportar obligaciones. Debe verse sólo la posibilidad del sujeto de tener ese conjunto de bienes, derechos y obligaciones, o en otras palabras, de tener la aptitud o capacidad para ser titular de los mismos.

c).- Toda persona sólo puede tener un patrimonio; nunca podrá tener dos o más patrimonios. Es decir, el patrimonio como la persona es indivisible. De esta suerte, el patrimonio será una universalidad de derechos y obligaciones, con relación a una persona determinada. El atributo de unicidad es inherente al mismo concepto de universalidad; siempre aquellos derechos y obligaciones que corresponden a un sujeto tendrán que agruparse, vincularse y referirse a una persona, constituyendo un todo.

d).- El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular. Este es el principio llamado también de la inalienabilidad del patrimonio. No puede existir una enajenación total del patrimonio durante la existencia de la persona a que corresponda, porque sería tanto como admitir que puede enajenarse su personalidad. Sólo por la muerte de la persona física existe una transmisión total del patrimonio a sus herederos, exceptuando los derechos y obligaciones que concluyen con la muerte; durante la existencia de la persona, pueden existir transmisiones a título particular, y no a título universal, aunque se enajenen todos los bienes y obligaciones presentes.

Crítica a la Doctrina Clásica.- De acuerdo con estos principios se estableció por la escuela clásica una noción del patrimonio artificial y ficticia, despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad, que en realidad es difícil distinguir ambos conceptos, pues además de considerar al patrimonio como conjunto de bienes presentes, se le considera también como aptitud para adquirir bienes futuros, y más aun, se acepta que en un momento dado exista el patrimonio sin los bienes presentes, bastando la posibilidad de adquirirlos en el futuro. Es por esto que toda persona debe tener necesariamente un patrimonio, aunque no posea bienes ni reporte obligaciones, bastando la aptitud o posibilidad que tiene para adquirir dichos bienes o llegar a ser sujeto de obligaciones y derechos. Debido a esta confusión entre patrimonio y capacidad se atribuyen al primero las características de indivisibilidad e inalienabilidad, que son inherentes a la persona.

En la transmisión hereditaria, tenemos un caso de excepción, en cuanto a la posibilidad de que el heredero tenga en un momento dado dos masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones, sujetas a regímenes jurídicos distintos, de tal suerte que vengan a constituir dos patrimonios, siendo uno el personal del heredero y el otro, el patrimonio que recibe por herencia. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese. De esta suerte, en tanto no se haga la liquidación de la herencia y se determine si existe o no un haber líquido hereditario, el patrimonio personal del heredero no se confunde con el patrimonio que hereda, pues sus acreedores no pueden ejecutar sus créditos en el haber hereditario, en perjuicio de los acreedores de la sucesión,

ni éstos pueden embargar bienes del heredero, si el activo hereditario no alcanza para cubrir el pasivo, dado el beneficio de inventario. Sólo hasta que se liquida la herencia si existe un haber hereditario, ya cubierto el pasivo, se operará la confusión de este haber con el patrimonio personal del heredero.

Universalidad jurídica.- El conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona apreciables en dinero, constituye la universalidad jurídica. La cual integra el patrimonio es decir, si el conjunto no forma una universalidad jurídica, no es un patrimonio; existen en el derecho masas de bienes que se llaman universalidades de hecho, pero no son patrimonios.

En la universalidad de hecho únicamente se comprenden ciertos bienes que forman una parte del activo patrimonial de la persona y que se agrupan en relación con un fin económico determinado.

Los autores mencionan también la herencia o sucesión, como universalidad jurídica; en rigor, la herencia no es otra cosa que parte del patrimonio del difunto. El conjunto de bienes, derechos obligaciones y cargas apreciables en dinero, que se transmiten por la muerte. No hay identidad entre el concepto de patrimonio y la herencia. La herencia o sucesión es un sector, el más importante de los derechos patrimoniales.

No puede existir el concepto de universalidad jurídica como simple masa de bienes que constituye un sector en el patrimonio de la persona. En cambio, sí puede constituirse el concepto de universalidad de hecho, como sector determinado dentro del patrimonio de la persona.

Doctrina moderna del patrimonio-afectación.- El patrimonio se ha definido actualmente tomando en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico. El patrimonio de afectación es una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen, o más exactamente, un conjunto de bienes y deudas inseparablemente ligados, porque todos

ellos se encuentran afectados a un fin económico y en tanto que no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto.

(8)

2.7.- Acreedores a la masa hereditaria.

Los herederos son causahabientes a título universal del patrimonio sucesorio, a beneficio de inventario, y se convierten en deudores de los acreedores del difunto; pero hasta el límite que permita el activo de la herencia.

No se opera una división del crédito para que el acreedor exija a cada heredero una parte del mismo, pues la herencia conserva la unidad en el patrimonio, y los intereses vinculados quedan a cargo del albacea, quien liquida las deudas de la herencia.

(9)

Los acreedores de la herencia son los sujetos privilegiados del derecho hereditario dados los fines específicos que persigue esta rama del ordenamiento jurídico. En efecto, todo el activo hereditario queda destinado preferentemente a cubrir el pasivo de la sucesión, de tal manera que los herederos deberán pagar a beneficio de inventario el importe de las obligaciones a cargo de la herencia. Si el activo transmitido a los herederos fuere insuficiente y hubiere legatarios, en los casos de sucesión testamentaria estos responderán subsidiariamente con los herederos y hasta el límite de sus legados. En consecuencia, ni aún los legatarios preferentes podrían eludir dicha responsabilidad subsidiaria.

El albacea puede proceder de acuerdo con los herederos a la venta de los bienes hereditarios para hacer pago de las deudas mortuorias y de los créditos a cargo de la sucesión; que en el caso de que no se pusieren de acuerdo todos los herederos, la venta podrá llevarse a cabo con autorización judicial. En uno y en otro caso el producto obtenido debe quedar afecto al pago primero de las deudas mortuorias y, después, de las deudas hereditarias en general, según las preferencias que hubiere entre los acreedores dada su naturaleza.

El juez de la sucesión deberá tomar las providencias necesarias para que no se defraude a los acreedores y por lo tanto, se destine el producto de los bienes vendidos al pago de las deudas hereditarias. Sin embargo, cabe la posibilidad de que la venta se efectúe por acuerdo unánime de los herederos, sin la intervención del juez, disponiendo éstos del producto que se obtuviere. También es factible que se constituyan gravámenes que afecten los bienes de la sucesión, disponiendo los herederos o el albacea en su caso del producto obtenido. En rigor tampoco debería entregarse a los herederos y legatarios los productos de los bienes hereditarios, mediante la distribución provisional, mientras no se determine si la sucesión es solvente, pues si no lo fuere, dichos productos, así como los bienes mismos, deben estar afectos al pago de los acreedores de la herencia. No obstante las finalidades del derecho hereditario y las distintas protecciones que confieren sus normas a los acreedores, es posible, en consecuencia que los herederos o el albacea ejecuten actos en fraude de aquéllos. Para evitar esta posibilidad es urgente una reforma en los Códigos civiles que proteja de manera eficaz los derechos de los acreedores, requiriendo en todo caso la intervención del juez para la existencia de las enajenaciones o actos de dominio que ejecutaren los herederos en unión del albacea, a efecto, de que el citado funcionario tome las providencias necesarias en beneficio de los acreedores, exigiendo que los valores o el efectivo que obtuviere, quede en depósito judicial, pues su destino siempre debe ser el de hacer pago inmediato, bien sea de los gastos funerarios, deudas mortuorias o de los créditos ya exigibles a cargo de la herencia. Asimismo para que la venta de los bienes hereditarios con el fin de pagar deudas y legados, se haga en subasta pública, a no ser que la mayoría de los interesados acuerden otra cosa.

Realizado el acto fraudulento en perjuicio de acreedores, estos últimos podrán intentar la acción pauliana, para lo cual se requiere que el acto provoque o agrave la insolvencia de la sucesión y que se ejecute de mala fe por los herederos, legatarios o albacea, si es oneroso; también se exige que el tercero que hubiera contratado haya procedido de mala fe. Si el acto fuere gratuito procederá la acción pauliana aun cuando hubiere habido buena fe de ambas partes, bastando con que se acredite que originó o agravó la insolvencia de la sucesión. Los acreedores perjudicados deben ser de fecha anterior al acto dispositivo. Cabe

distinguir dos clases de acreedores hereditarios: los existentes antes de la muerte del de cujus como acreedores de éste y los que por algún acto posterior de los herederos, albaceas o legatarios a quienes se les aplicare íntegramente la herencia, hubieren adquirido un derecho personal contra la sucesión. El objeto de la acción pauliana es obtener la nulidad del acto dispositivo y, por lo tanto, la restitución de los valores que se hubieren enajenado.

(10)

2.8.- Nociones Generales de Procedimiento en los Juicios Sucesorios

El procedimiento que hay que seguirse depende de si hay o no testamento; si no hay testamento deberá tramitarse un juicio por sucesión legítima, y en caso de haber testamento deberá tramitarse el juicio por sucesión testamentaria. Por otra parte, los procedimientos sucesorios pueden ser judiciales y extrajudiciales siendo los primeros los más comunes y los segundos una excepción, nuestra ley marca en su artículo 790 del CPC que al presentar el testamento y el acta de defunción ante el juez, éste la tendrá por radicada.

Antes que nada cabe mencionar que nuestra legislación civil contempla el aseguramiento de los bienes del caudal hereditario como medida precautoria, así lo establecen los artículos 769 y 770 del CPC siendo el segundo de estos preceptos el que menciona los supuestos en los que el juez puede mandar asegurar los bienes como medida precautoria.

Para el caso de los menores la ley protege a éstos de manera especial ya que así lo establecen los artículos 776, 779 y 796 del CPC al indicar que en caso de que los menores no tengan representantes el juez les asignará un tutor el cual será nombrado por él mismo.

Para los efectos del procedimiento sucesorio éste se divide en cuatro etapas o secciones; la primera sección debe de contener la denuncia de la muerte del de cujus hecha por el interesado acompañado del acta de defunción y en algunos casos por el juez, si éste se enterase del fallecimiento; en el caso de haber testamento publico abierto se presentara el testimonio notarial correspondiente, mientras que para el caso de testamento publico cerrado y de testamento ológrafo se procederá a su apertura, y se deberán de girar oficios al

Registro Público de la Propiedad, para que remitan los testamentos depositados. En esta primera etapa se deben realizar las citaciones a los herederos, su aceptación y la declaración de su calidad que haga el juez, el nombramiento, aceptación y discernimiento de los cargos de albacea e interventor, y la remoción en caso de que proceda; asimismo los nombramientos de los tutores en los casos de que esto sea pertinente, y todos los incidentes sobre la validez del testamento, capacidad para heredar o preferencia de derechos.

La segunda etapa es la de inventarios, esta etapa debe de contener todo lo relativo a los bienes de la sucesión, comenzando por el inventario provisional en el caso de que no se hayan presentado los interesados o albaceas y se haya nombrado un interventor judicial, los inventarios y avalúos definitivos y todos los incidentes que al respecto se promuevan, incluyendo los de exclusión de bienes y los resultados de los juicios en que se demanden bienes en poder de terceros.

La tercera etapa es la de la administración, esta sección es la que debe contener las cuentas de la administración del albacea, los incidentes de inconformidad promovidos por los interesados, así como las observaciones que formule el interventor nombrado por la minoría.

La cuarta etapa comprende la partición, en esta etapa debe de estar incluida la distribución provisional de los frutos, los proyectos de partición, su tramitación y la resolución definitiva acerca de la adjudicación de los bienes a herederos y legatarios. El juicio concluye con la protocolización notarial de la sentencia de adjudicación o bien con la escrituración en favor de los sucesores, en caso de que la transmisión de los bienes requiera de esa formalidad.

(11)

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

- (4) Código Civil para el Estado de Guanajuato. Archivo recuperado el 31 de Julio de 2014.http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/word/6/Co_digo_Civil_para_el_Estado_de_Guanajuato_Decreto_166_PO_09_de_mayo_2014.doc
- (5) MORIEIAU e IGLESIAS, Marta. Derecho Romano. Segunda Edición. Editorial Harla. México.
- (6) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario De Derecho. Editorial Porrúa México 1986.
- (7) ROJÍNA VILLEGAS, Rafael, Teoría General de las Obligaciones, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México , D.F. 1985. Compendio de Derecho Civil Tomo II.
- (8) ROJÍNA VILLEGAS, Rafael, Teoría General de las Obligaciones, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1, D.F. 1985. Compendio de Derecho Civil Tomo III.
- (9) DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, México, D.F. 1986.
- (10) ROJÍNA VILLEGAS, Rafael. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Porrúa S.A., México, D.F. 1985. Compendio de Derecho Civil.
- (11) Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Guanajuato. Archivo recuperado el 31 de julio de 2014.
http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/word/7/C_digo_de_Procedimientos_Civiles_para_el_Estado_de_Guanajuato.doc
- (12) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. Archivo recuperado el 31 de Julio de 2014.
http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/word/6/Co_digo_Civil_para_el_Estado_de_Guanajuato_Decreto_166_PO_09_de_mayo_2014.doc

CAPITULO TERCERO

DERECHO BANCARIO

3.1.- Ubicación del derecho bancario.

El origen y nacimiento del Derecho Mercantil no tiene una precisión definida, coincidimos con Rocco acerca de situar su estudio a partir de Roma.

La razón de por que no hubo leyes mercantiles en Roma, parecía obvia, el romano fue principalmente guerrero y agricultor, veía con menosprecio la actividad mercantil, no parece que Roma sintiera la necesidad de legislar en esta materia, porque su legislación a pesar de ser formalista y estricta, tenía una forma de ir adaptando el derecho civil a las necesidades prácticas que se presentaban en materia mercantil.

Caído el Impero Romano, en la primera etapa de la edad media se paralizaron las Instituciones jurídicas al desaparecer Roma con su Derecho, y para suplir su falta, comenzó a aparecer el derecho de las ciudades y de las regiones, así como el de las corporaciones, porque no había un poder que lo estableciera obligatoriamente en un gran ámbito geográfico, todo ello influyó al auge en el intercambio de productos y la necesidad de aplicar ciertas normas, así se fue perfilando la aplicación de usos, costumbres y tratos. Se dice que Florencia fue la cuna del derecho bancario.

En la segunda etapa de la Edad Media para el desarrollo del Derecho Mercantil, encontramos una tendencia hacia la generalización del Derecho.

La era de las grandes codificaciones la inicia el Código de Comercio Francés, conocido como Código de Napoleón, por ser el gran Corso su inspirador y promotor, fue aprobado el 15 de septiembre de 1807 y entro en vigor 1° de enero de 1808, posteriormente sufrió una serie de modificaciones y el desmembramiento respecto de leyes especiales mercantiles que en cierta forma se parecen a lo acontecido con el Código Mexicano de 1889.

En México las Ordenanzas de Bilbao se aplicaron durante alguna época del México independiente; en 1854 se expidió el Código Mercantil llamado Código de Lares, inspirado en las legislaciones Española y Francesas que para su época era un adelanto, pero que tuvo una vigencia precaria, ya que el 22 de noviembre de 1856 se dictó una disposición que ordenaba y declaraba aplicables en la materia, las Ordenanzas de Bilbao; la Constitución de 1857 reservó la materia mercantil para las entidades federativas, por lo que, algunas de ellas llegaron a tener Código.

El 14 de diciembre de 1863, se reformó la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, para hacer federal la facultad de legislar sobre materia de comercio y fue promulgado un Código en abril de 1864, que fue sustituido por el de fecha 15 de septiembre de 1889, que entró en vigor el 1º de enero de 1890, del cual todavía quedan algunas normas en vigor, ya que numerosas leyes expedidas con posterioridad, no le han dejado al Código más que el nombre y sólo quedan escasas materias como son los comerciantes y sus obligaciones, el registro de comercio, actos de comercio, algunos contratos y algunas disposiciones sobre corredores (modificadas), comisionistas y las normas relativas a procedimiento.

Se habla de actos de comercio, objetivos, relativos, accidentales, del comerciante, o de la empresa, como contenido del Derecho Mercantil y consideramos que como cuestión de método para su estudio, habrá que ir más allá del mero positivismo jurídico que pensaba que no podía existir nada fuera de la Ley, pues si en alguna materia puede hacerse una afirmación es en ésta, respecto de que no es la Ley la que involucra al Derecho Mercantil, pues hay muchas operaciones que nacen antes que la Ley misma; la realidad nos demuestra la existencia de actos fuera de la Ley, que la empujan, la anteceden. No podemos estudiar el Derecho Mercantil y sobre todo el bancario, viendo únicamente la Ley, es necesario revisar la vida comercial, los usos y prácticas mercantiles y bancarias.

Así es como ha ido evolucionando el derecho mercantil hasta convertirse en una rama autónoma, pues creemos que ya nadie piensa que forma parte del Derecho privado. Así mismo creemos que ya nadie puede afirmar que el Derecho Mercantil forma parte del Derecho Civil y que su tendencia es a la especialización y tampoco es un derecho

excepcional porque no hay excepción en sus normas sino que se aplican a todo el ámbito de las relaciones comerciales que presuponen su contenido.

Dentro del derecho mercantil, existen algunas ramas que pudiéramos ya calificar como verdaderamente autónomas, dentro de su especialización, tal es el caso del Derecho Bancario.

El derecho Bancario, aún considerado dentro del Derecho Mercantil, específicamente dentro del Derecho Mercantil Administrativo, tiene autonomía. Expresamos este juicio con fundamento en que el Derecho Bancario tiene un objeto propio de conocimiento, una sistematización independiente en cuanto a su estructura, medios propios también de desarrollo y de conocimiento y normas que son específicas para esta materia, de aquí que por todo ello afirmamos que la ciencia del Derecho Bancario es el conjunto sistematizado y unificado de conocimientos sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales relativos a las actividades de Banca y Crédito, en busca de principios generales, con un método propio de investigación y desarrollo.

3.2.- Definición del derecho bancario.

Entendemos por derecho bancario el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones entre particulares y entre las autoridades, nacidas del ejercicio de la actividad crediticia y bancaria, o asimiladas a éstas y aquéllas, en cuanto a su disciplina jurídica y ejecución judicial y administrativa.

3.3.- Fuentes del Derecho Bancario.

Son todas aquellas circunstancias sociales que dan origen a una norma jurídica, al margen de las numerosas clasificaciones que se han dado sobre ellas, y que en nuestra opinión, ponen en dudas su operación teórico-práctica. Consideramos que existen dos momentos en que surge la norma en los cuales pudiera hablarse de fuentes de Derecho: el primero es la

creación. El segundo supuesto en el que se origina también una norma, es el relativo a la supletoriedad, a la interpretación, aplicación y ejecución.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 2do., reconoce a los usos bancarios y mercantiles como fuentes del Derecho.

3.4. Secreto Bancario.

En México propiamente no se conocía el secreto bancario, sino hasta 1897.

La Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, en su artículo 115, prohibió “comunicar a quien quiera que fuese, datos e informes relativos a ellos.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926 (Art.260) prohibía que los establecimientos bancarios dieran noticia sobre el importe de las cantidades que tuvieran en depósito de una persona, compañía o empresa, salvo que lo pidiera el depositante o representante legal, la Comisión Nacional Bancaria, a las autoridades fiscales en la forma determinada por las leyes relativas o a la autoridad judicial mediante providencia dictada en juicio.

La Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, en su artículo 43 reprodujo las deposiciones de las dos leyes anteriores como sigue: “las instituciones depositarias sólo darán noticias de los depósitos al depositante, a su representante legal, o a la autoridad judicial que las pidiere en virtud de providencia dictada en juicio”.

El Secreto en General: La palabra latina “Sertum” significa lo oculto, lo ignorado, lo escondido, y es una derivación del verbo “secernere”, que significa segregar, separar, apartar. El diccionario de la lengua española lo define como “lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto”.

El secreto viene a ser una conducta que puede tipificarse de la siguiente manera:

- 1.- La existencia de ciertos hechos, circunstancias, documentos o situaciones.
- 2.- El conocimiento que de ellos tiene uno o varios individuos.
- 3.- La obligación de esos individuos, de no transmitir ese conocimiento a terceros, fuera de los casos señalados por la Ley.

Contenido del secreto Bancario. No se ha precisado por la doctrina, el contenido del secreto bancario, estimamos debe hacerse a partir del artículo 105 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que a continuación transcribimos:

Art. 105.- Las instituciones depositarias no podrán dar noticias de los depósitos y demás operaciones, sino al depositante, deudor o beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación; salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositante sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la CNBS, para fines fiscales. Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de la Ley, por violación del secreto que se establece, y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación de secreto a reparar los daños y perjuicios que causen.

De acuerdo con el texto transcrito, es materia del secreto bancario los depósitos y demás operaciones.

Deben entenderse por depósitos, todos aquellos que puedan provenir de operaciones pasivas de las instituciones de crédito, y por lo tanto en nuestra opinión la palabra depósitos es genérica y debe interpretarse en el sentido de que comprende a toda clase de depósitos bancarios.

Las otras palabras utilizadas por el artículo 105 y que son: “demás operaciones”, debe entenderse, que incluyen a toda la posibilidad de operaciones activas y pasivas, que puedan

realizar las instituciones de crédito, es decir que el secreto bancario abarca todas, operaciones activas y pasivas.

3.5.- Personas con capacidad de solicitar informes bancarios

Son las siguientes:

- a).- Aquellas que intervengan directamente en las operaciones que pueden ser:
 - 1.- Los depositantes, y
 - 2.- Quienes celebren la operación, aunque éstas no sean de depósito, ya que pueden ser deudores de la institución.
- b).- En cuentas mancomunadas o solidarias, personas que aparezcan en tales cuentas con ese carácter.
- c).- Los apoderados de las personas antes citadas.
- d).- Los beneficiarios.
- e).- Personas autorizadas para disponer de la cuenta.

Se presenta la duda del momento en que puedan pedir informes, las personas designadas como beneficiarias, por los titulares de las cuentas de ahorros y en las cuentas de cheques, ya que la designación de beneficiarios es una excepción al régimen general; nuestra opinión personal es que el beneficiario de la cuenta, mientras viva el titular, no tiene derecho a solicitar informes, ya que su derecho es derivado, considerando que el mismo no podrá pedir toda clase de información, sino solamente aquella relacionada en forma directa, con los derechos de beneficiario que le reconoce la ley.

3.6.- Autoridades con capacidad para solicitar informes bancarios

La doctrina considera que existen ciertos casos y se ha reconocido en el derecho comparado que el secreto bancario no puede impedir, por ejemplo, la investigación criminal, aspectos fiscales, la cuestión de herencias y legados, informes a autoridades en juicios en que los depositantes, o los bancos sean parte, de donde la doctrina ha establecido el concepto de excepciones al secreto bancario.

3.7.- Operaciones pasivas / Depósito Bancario de dinero

3.7.1. Operaciones pasivas

La Ley regula a los bancos de depósito, cuya fundamental operación es la captación de recursos a la vista, en cuentas corrientes de cheques y de certificados de depósito bancario de dinero, a plazos.

Las operaciones pasivas implican la captación de los recursos del público o del ahorro de la población, en forma institucional, por parte de las instituciones de crédito y de las organizaciones auxiliares.

Según el orden de las instituciones y organizaciones que establece la Ley de Instituciones de Crédito, con la salvedad de la Banca Múltiple, la captación se hace, entre otros, por medio de:

- 1).- Bancos de depósito:
 - a).- Depósito bancario de dinero a la vista en cuentas de cheques
 - b).- Depósitos a plazo.
 - 2).- Instituciones de ahorro
- (12)**

3.7.2. Custodia

La banca realiza su función normal de intermediación en el crédito y de prestación de servicios. Estas funciones corresponden a la categoría de los contratos de custodia y de crédito, así como a los contratos de prestación de servicios.

Los contratos de crédito comprenden los préstamos de una suma de dinero, que el banco recupera después de un determinado período. Los contratos de prestación de servicios, se refieren a la obligación de la banca al realizar un hecho.

Por lo que hace a los contratos de custodia estos se traducen en los contratos de depósito, en los cuales la banca se compromete a custodiar dinero o títulos principalmente. En los depósitos de dinero se dice, que el concepto custodia se esfuma y se sustituye por el elemento disponibilidad, que opera en un doble sentido; por una parte, el banco está siempre obligado a tener a disposición del cliente el dinero depositado; y, por la otra, porque el cliente transfiere al banco la propiedad de la suma depositada. Es un contrato real porque se perfecciona con la entrega de la suma pactada.

3.7.3. Depósito bancario de dinero

Operación que se hace en una institución capacitada para recibir dinero del público. El depósito se hace y se transfiere la propiedad del dinero al depositario, quien se obliga a restituir una misma suma en la misma especie. Se trata del depósito que se denomina irregular, en virtud del cual, el banco se obliga a tener a disposición del depositante un monto igual al del dinero depositado cuando así se lo requiera.

En el depósito de dinero, la banca adquiere la propiedad del numerario y puede disponer libremente de él. En el contrato respectivo se establece, en su caso el monto del interés que la institución deberá pagar al depositante y las condiciones para hacerlo. Los depósitos de dinero pueden ser simples, en cuenta corriente y de ahorro. A su vez, los depósitos simples se clasifican en depósitos a la vista, con previo aviso y a plazo.

(13)

3.8.- Disposición y Devolución de los depósitos de ahorro

Los depósitos de ahorro están sujetos en cuanto a su disposición y devolución a los términos y condiciones que señale cada institución a través de los reglamentos orgánicos

que están obligadas a formular, y que serán aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, antes de dar principio a dichas operaciones.

Este reglamento está previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, en el cual se establecerán las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos.

3.9.- Nombramiento de beneficiario en los contratos de depósito

En caso de muerte del depositante, el saldo de la cuenta respectiva, o el valor de los bonos de ahorro a su vencimiento, podrán entregarse a la persona señalada como beneficiaria en el contrato, o en los bonos, o en su defecto, a los herederos, mediante la comprobación de sus derechos hereditarios.

Aquí surge el conflicto de leyes, pues *la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 56, reglamenta disposiciones testamentarias que en razón de la materia son exclusivas de la Legislación Sustantiva Civil de cada entidad federativa; de tal suerte que la disposición contenida en la mencionada Ley Bancaria, es una excepción y permite se nombre beneficiarios*, a los cuales se les podrá entregar el saldo de la cuenta respectiva sin mayor requisito que el acreditar el fallecimiento del titular de la cuenta.

Titular es la persona a nombre de quien está la cuenta de ahorros. Beneficiario es el designado por aquél para en caso de fallecimiento, se le entregue cierta cantidad de dinero.

(12)

3.10.- Acreedores de las cuentas de ahorro

Hoy en día, al existir la posibilidad de domiciliar pagos por servicios públicos, bancarios y privados, los acreedores toman conocimiento que su deudor tiene una cuenta bancaria, no obstante al fallecimiento del titular no puede disponer de manera inmediata de la misma para el pago de las obligaciones contraídas por su deudor, pues sólo puede hacer esto

después de haber denunciado el juicio correspondiente y obteniendo sentencia favorable mediante la cual se ordene el embargo de la cuenta.

No obstante la facultad del Acreedor de ejercer su derecho de cobro, las instituciones crediticias sin mayor trámite entregan a los beneficiarios el importe depositado, quedando en consecuencia el acreedor sin garantía alguna, al no prever la Ley Bancaria en comento, el aseguramiento de los bienes o la publicación del hecho.

ARTÍCULO 2973. Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley, salvo en los casos prescritos en los artículos 2993 y 2996, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

(14)

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

(12).- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario, Editorial Porrúa México 1978.

(13) VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa México 1985.

(14) Código Civil para el Estado de Guanajuato. Archivo recuperado el 31 de Julio de 2014.http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/word/6/Co_digo_Civil_para_el_Estado_de_Guanajuato_Decreto_166_PO_09_de_mayo_2014.doc

CAPITULO CUARTO

DE LAS SIMILITUDES ENTRE UN LEGATARIO Y UN BENEFICIARIO

En la práctica jurídica en distintos ordenamientos y como hemos visto en los capítulos que preceden para diversos fines suele aludirse al “beneficiario” como un término definido, mas no encontramos una norma de carácter declarativa o explicativa que señale los alcances del mismo, puede entenderse como aquélla persona física o moral que detenta la titularidad de un derecho original, se le menciona como el sujeto que se protege en razón de la realización de un supuesto determinado, se alude al beneficiario, como el destinatario de ciertas facultades jurídicas o bien como al sucesor por causa de muerte, motivo por el cual es necesario adentrarnos a los siguientes temas:

4.1.- Nacimiento y/o naturaleza del Beneficiario

En virtud a la concepción político-jurídica de propiedad, que establece nuestro sistema jurídico, cuando deja de existir la persona del *dominus* patrimonial, cuando fallece el propietario de una universalidad de derechos, necesariamente aparecerá otra persona o personas que lo seguirá en ese ejercicio de señorío sobre los bienes y cosas que eran del muerto, o sea habrá quienes resulten “sucesores” universales de ese patrimonio, con la obligación legal de liquidar el mismo, satisfaciendo a los acreedores y quedándose con el remanente.

Así el término sucesión, se usa precisamente para designar la transmisión que tiene lugar a la muerte de una persona.

Pero debemos aclarar que no todos los derechos *nacidos con ocasión de la muerte* de una persona, forman parte de su sucesión, porque sus beneficiarios los reciben a título propio, no como herederos.

Tal es el caso entre otros de:

Los seguros de vida, porque en tal caso el beneficiario adquiere un derecho propio, según se advierte de lo establecido en la Ley sobre el Contrato de Seguro, específicamente en el dispositivo que enseguida se transcribe

Artículo 177.- Salvo lo dispuesto en el artículo 175 de la presente ley, la cláusula beneficiaria establece en provecho del beneficiario un derecho propio sobre el crédito que esta cláusula le atribuye, el cual podrá exigir directamente de la empresa aseguradora.

El seguro, tiene naturaleza indemnizatoria, protege y cubre un daño patrimonial. En el seguro de vida no puede sostenerse su carácter indemnizatorio, pues el valor asegurable, que es la vida, no tiene límites cuantitativos.

En los seguros sobre las personas en razón a su existencia el valor asegurable se determina en función de la necesidad individual que satisface, esto es, según las posibilidades económicas de quien contrata el seguro.

De no existir un riesgo no habría razón de seguro. El seguro es un producto del riesgo. El seguro cumple con la importante función de dar tranquilidad al asegurado. El Estado también tiene que intervenir para regular la actividad aseguradora, dictando normas para orientar dicha actividad e imponiendo líneas de conducta en la operación aseguradora. El contrato de seguro sólo puede practicarse por las instituciones concesionadas o autorizadas por el Estado.

El contrato de seguro es mercantil y se ha venido aceptando su concepto como la relación jurídica en virtud de la cual la empresa aseguradora, contra el pago de una prima, se obliga a relevar al asegurado, en los términos convenidos, de las consecuencias de un evento dañoso e incierto; la prestación de la aseguradora consiste en resarcir el daño o pagar una suma de dinero.

Los sujetos de esta relación jurídica son el asegurador y el asegurado. El asegurado es quien queda protegido por que se cubre el riesgo por el que se celebra el contrato. Sin embargo,

en el contrato de seguro, la persona que contrata con el asegurador que es el tomador del seguro, no necesariamente es el titular de los derechos que dimanen del contrato. El titular puede ser otro sujeto, en cuya esfera patrimonial viene a incidir el riesgo y que por lo tanto tiene necesidad de la cobertura del seguro, es el asegurado, quien tiene derecho a la prestación del asegurador porque es el titular del interés asegurado.

En el contrato de seguro pueden presentarse variantes, de las cuales las más comunes son:

1.- Cuando la persona que contrata es diversa al asegurado. Se está frente al seguro por cuenta de otro. Aquí el contratante y el asegurado son personas distintas, pero el tomador o contratante no tiene poder. El asegurado no interviene en el contrato por lo que el pago de la prima corresponde al propio tomador o contratante. Los derechos que derivan del contrato corresponden al asegurado, pero para ejercerlos es necesario que tenga en su poder la póliza.

2.- Seguro sobre la persona de un tercero.- Solo opera en los *seguros de personas*. Es el contrato en virtud del cual un sujeto queda asegurado para el caso de siniestro de una persona, designándose beneficiario a un tercero, el cual no tiene intervención en el contrato. El Artículo 162 de la Ley sobre el contrato de seguro dice que el contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital.

El derecho que asiste al asegurado para designar un tercero como beneficiario, le asiste aun sin consentimiento del asegurador, dice el artículo 174 de la ley antes mencionada. La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro. De igual manera que el asegurado puede hacer la designación de beneficiario, podrá disponer la revocación del mismo. El asegurado, dice el Artículo 175 de la Ley sobre el contrato de seguro, aún en el caso de que haya designado en la póliza a un tercero como beneficiario del seguro, podrá disponer libremente del derecho derivado de éste, por acto entre vivos o por causa de muerte.

El tercero beneficiario adquiere un derecho propio, de manera que el crédito que la cláusula beneficiaria le atribuye, puede exigirlo directamente a la empresa aseguradora, dice el artículo 177 de la misma ley sobre el contrato. El beneficiario si bien no adquiere obligaciones frente a la aseguradora, adquiere un derecho personal para exigirle el cumplimiento del contrato.

3.- Seguro a favor de tercero, es cuando coinciden en una sola persona, el carácter de contratante y asegurado y es distinto el beneficiario de la prestación del asegurador y que además puede ser extraño al interés asegurado. En el seguro contra la responsabilidad, dice el artículo 145 de la Ley del contrato de seguro, la empresa se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero, a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato.

Asumido el riesgo por el asegurador, podrá surgir la obligación de pagar cuando se produzca el siniestro. Y decimos podrá, en virtud de que si el siniestro no tiene lugar no se da la obligación de pagar.

El seguro de vida es el contrato en virtud del cual, el asegurador se obliga a pagar una suma de dinero o dar una renta al verificarse la muerte de una persona o por el contrario, al transcurrir un término sin que se verifique el evento de muerte. El seguro de vida es el que tiene como base riesgos que pueden afectar la persona del asegurado en su existencia.

Según la naturaleza del riesgo, se tiene seguro para el caso de muerte o seguro para el caso de vida. En el primero, el asegurador debe cumplir su prestación a la muerte del asegurado. En el segundo, la obligación del asegurador se subordina a la sobrevivencia del asegurado a cierta fecha.

El riesgo consiste en la posibilidad de muerte. Si el asegurado fallece el asegurador se obliga a pagar una suma al beneficiario correspondiente, y de no ser así, al cumplirse un tiempo prefijado, sin que acaezca la muerte, la prestación consistirá, de igual forma, en una suma como capital, o en pagos periódicos como renta.

En el seguro sobre las personas, en este caso, vida, la póliza debe contener, además de los requisitos que señala el artículo 20 de la ley antes mencionada:

- a).- El nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro;
- b).- El nombre completo de beneficiario, si hay alguno determinado;
- c).- El acontecimiento del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas; y,
- d).- Valores garantizados.

En el seguro de vida los elementos subjetivos son un poco complejos, dado que generalmente el contratante del seguro no es quien ejerce los derechos de él derivados, en virtud de que la ejecución del contrato por parte del asegurador, es decir, la prestación del asegurador, es posterior a la muerte del contratante.

El tomador del seguro designa a un tercero como acreedor de la prestación del asegurador, es decir, el beneficiario del seguro es una persona diversa. El asegurado tendrá derecho a designar a un tercero como beneficiario, sin el consentimiento del asegurador, así como revocar la designación, salvo que renuncie a ello. Cuando se hace designación de un tercero, la cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro.

La cláusula beneficiaria establece un derecho propio en provecho del beneficiario, quien puede hacerlo valer directamente de la empresa aseguradora, al producirse el siniestro.

Los efectos legales de la designación del beneficiario quedan en suspenso, cuando el asegurado es declarado en estado de concurso o quiebra, o bien sus acreedores embarguen sus derechos sobre el seguro; superadas estas situaciones el beneficiario queda restablecido de pleno derecho.

Cuando haya renuncia de la facultad de revocar la designación del beneficiario, éste adquiere el derecho a que hemos aludido, por consiguiente, de acuerdo al artículo 179, del mismo ordenamiento, no será susceptible de embargo ni quedará sujeto a ejecución en provecho de los acreedores del asegurado, en caso de concurso o quiebra. Se entiende lógico este precepto puesto que la renuncia a la revocación hace quedar firme el derecho del tercero beneficiario.

(15)

4.2.- Beneficiario Bancario.

Uno de los ordenamientos legales actuales en que mencionan el término “beneficiario”, es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que alude al termino “beneficiario” como el sujeto activo de la obligación en los títulos valor, tal es el caso de los artículos 39 y 198 de esa normatividad, también refiere al mismo concepto aludiendo al sujeto pasivo de la obligación contractual, tratándose de los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío, como se observa en el artículo 326.

Artículo 39.- El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.

Artículo 198.- El librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión para abono en cuenta. En este caso el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor

del beneficiario. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula para abono en cuenta. La cláusula no puede ser borrada.

El librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho.

Artículo 326.- Los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío:

I.- Expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato;...

(16)

Por otra parte la Ley de Instituciones de Crédito refiere al término “beneficiario” como sinónimo de usuario del servicio que presta la Banca de Desarrollo como dispone el artículo 47, así mismo refiere al mismo término mencionando a los sucesores del cuenta-habiente para el caso de su fallecimiento en lo que regulan los artículos 56 y 117 de dicho ordenamiento, para cuyo efecto a continuación se transcriben los siguientes:

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a)** A la vista;
- b)** Retirables en días preestablecidos;
- c)** De ahorro, y
- d)** A plazo o con previo aviso;

II. Aceptar préstamos y créditos;

III. a XIV.

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y llevar a cabo mandatos y comisiones.

.

Artículo 47.- Las instituciones de banca de desarrollo realizarán, además de las señaladas en el artículo 46 de esta Ley, las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a las modalidades y excepciones que, respecto a las previstas en ésta u otras leyes, determinen sus leyes orgánicas. Por lo que corresponde a los sistemas de registro y contabilidad de las operaciones bancarias, no será aplicable lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, las realizarán las instituciones de banca de desarrollo con vistas a facilitar a los beneficiarios de sus actividades el acceso al servicio de banca y crédito y propiciar en ellos el hábito del ahorro y el uso de los servicios que presta el Sistema Bancario Mexicano, de manera que no se produzcan desajustes en los sistemas de captación de los recursos del público.

Los bonos bancarios que emitan las instituciones de banca de desarrollo, deberán propiciar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará los lineamientos y establecerá las medidas y mecanismos que procuren el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de las instituciones de banca de desarrollo, considerando planes coordinados de financiamiento entre este tipo de instituciones, las organizaciones nacionales auxiliares del crédito, los fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, y las instituciones de banca múltiple.

Adicionalmente, las instituciones de banca de desarrollo, para la realización de las operaciones y servicios bancarios previstos en el artículo 46 de esta ley, sólo por excepción otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán contratar los servicios de terceros o de otras instituciones de crédito a que hace referencia el artículo 46 Bis 1 de este ordenamiento.

Artículo 56.- El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus

atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo, en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa

de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aún cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezcan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

(17)

4.3.- Concepto de Beneficiario en materia civil:

Persona en cuyo favor se ha constituido un seguro, pensión, renta u otro derecho.

(19)

En el Código Civil del Estado de Guanajuato encontramos que se cita el término “Beneficiario”, en diversas manifestaciones, tal es el caso de los siguientes:

Artículo 527. El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, puede nombrarle tutor solamente para administración de los bienes que le deje. Aun cuando en la disposición testamentaria correspondiente se prevenga que el beneficiario no reciba los productos del capital dejado en herencia o legado, no subsistirá dicha disposición en lo estrictamente indispensable para satisfacer las necesidades alimentarias del menor.

(18)

Comentarios.- Dicho Artículo 527 de la legislación común en el estado alude al concepto “beneficiario”, refiriendo al incapaz que hubiere sido designado heredero o instituido legatario en un testamento.

Artículo 774. Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio familiar serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría, o el Juez si requeridos los interesados no hacen la designación.

(Párrafo Reformado. P.O. 13 de junio de 2008)

Artículo 785. El patrimonio familiar se extingue:

(Párrafo Reformado. P.O. 13 de junio de 2008)

I. Cuando todos los beneficiarios cesan de tener derecho de percibir alimentos;

II. Cuando sin causa justificada los miembros del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, dejen de habitar por un año la casa que debe servirles de morada, o dejen de trabajar por su cuenta durante dos años consecutivos la tierra respectiva;

(Fracción Reformada. P.O. 13 de junio de 2008)

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para los miembros del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de que el patrimonio quede extinguido; y

(Fracción Reformada. P.O. 13 de junio de 2008)

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo formen.

(18)

Comentarios.- Los artículos 774 y 785 del código mencionado señalan la palabra “beneficiario”, estableciendo que los beneficiarios serán representados en sus relaciones con terceros, por quien afectó los bienes para ese fin, reglamentan el procedimiento para el establecimiento de las formas de extinción del patrimonio de familia, señalando entre otras que es motivo de extinción el hecho de que los beneficiarios cesen el derecho de percibir alimentos.

Por otro lado dispone el **artículo 2672** señala: El legatario de un bien que perezca después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si la cosa estaba asegurada, salvo lo que establezca la póliza relativa respecto del beneficiario.

(18)

COMENTARIOS.- El artículo 2672 en relación con lo que regula el artículo 527 del citado código civil alude al concepto “beneficiarios” como sinónimo de heredero o legatario, refiriendo a los designados para el caso de fallecimiento.

Sin embargo para una fijación concreta del planteamiento inicial, habremos de centrarnos alrededor del código civil vigente en el Estado de Guanajuato y por ello definir que:

Beneficiario: Es el ente facultado para obtener en su favor todas o parte de las ventajas que es susceptible de proporcionar una situación jurídica determinada.

4.4.- Aceptación y/o repudiación de la herencia;

La aceptación de la herencia es el acto jurídico unilateral, libre, indivisible, puro y simple, irrevocable, con efectos retroactivos, por el cual el heredero o legatario voluntariamente admite la transmisión, por causa de muerte, de los bienes del patrimonio en liquidación o de un bien concreto, entendiéndose siempre, en nuestro derecho, dicha transmisión a beneficio de inventario.

Por otra parte la repudiación de herencia es el acto jurídico unilateral, libre, indivisible, puro y simple, irrevocable, con efectos retroactivos, por el cual el heredero o legatario, voluntaria y expresamente impide la transmisión de bienes.

En cuanto a la aceptación de la herencia esta no requiere de ninguna formalidad para su validez, esta puede darse expresa o tácitamente. La aceptación en cuanto a sus elementos es un acto jurídico unilateral, esta es pura y simple esta no puede hacerse condicionada o a plazo, es irrevocable, es retroactiva porque sus efectos se producen con la muerte del de cujus, no existe término legal para aceptar siempre y cuando no haya una persona con interés jurídico para que ésta se lleve a cabo una vez pasados nueve días de la apertura de la sucesión éste puede pedir al juez que señale un plazo que no exceda de un mes para que el llamado a heredar decida en caso de no dar respuesta se tendrá por aceptada, también puede ser expresa, oral o escrita, o tacita, es indivisible ya que ésta no puede aceptarse parcialmente, es impugnabile en los caso de error, dolo y violencia, ésta se entiende siempre a beneficio de inventario con lo que el heredero queda obligado a pagar las deudas de la herencia.

En el caso de la aceptación de los menores e incapaces, ya que solo las personas capaces pueden aceptar la herencia, los incapaces deben hacerlo mediante sus representantes, padres

o tutores, quienes no podrán repudiarla sino por medio de autorización judicial, previa audiencia del ministerio público, la mujer casada no necesita autorización de su marido para aceptar, en caso de que hubiera herencia común esta deberá ser aceptada o repudiada por ambos cónyuges y en caso de controversia el juez resolverá.

Las personas morales particulares aceptan la herencia por medio de sus representantes, las corporaciones oficiales también pueden aceptar herencias con la autorización de la autoridad administrativa superior de la que dependan; para el caso que la herencia la tuviera que recibir la beneficencia pública se estará a lo establecido por el artículo 27 constitucional.

En cuanto a los efectos de la aceptación tenemos que hace que la herencia deje de ser yacente, evita el repudio de la herencia de quien ya la ha aceptado, convierte al aceptante en heredero y en titular de la masa hereditaria, permite la inscripción del heredero en el registro público de la propiedad.

En cuanto a la repudiación de la herencia esta debe ser necesariamente por escrito ante el juez en donde se esté tramitando la sucesión o por medio de notario público cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio, por lo cual no hay repudio tácito, es irrevocable, pero en el caso de sucesión intestada aun cuando esta ya haya repudiado la herencia por sucesión legítima pero haya sido designado como heredero en el testamento éste podrá aceptarla por la sucesión testamentaria pero por la legítima no, también debe de estar libre de vicios del consentimiento, esta es pura y simple ya que no está sujeta a término ni condición, es total y que esta no puede hacerse de modo parcial, el representante del incapaz requiere de autorización judicial por parte del Ministerio Público adscrito al juzgado.

Para el repudio de las personas morales de la herencia esta la deberán hacer por medio de sus representantes, las corporaciones judiciales requieren de autorización judicial pero en cuanto a las autorizaciones de beneficencia privada no pueden repudiar las herencias que les benefician.

El efecto de la repudiación de la herencia es impedir que se transmita la propiedad de los bienes del de cujus al patrimonio del repudiante, para el caso de que la repudiación sea hecha en fraude o en perjuicio de acreedores, esto es cuando el llamado a la herencia repudia con el fin de no tener dinero para pagarles a sus acreedores, para este supuesto la ley protege a los acreedores facultándolos para pedir al juez que los autorice a aceptar en el nombre de él; esta facultad solo surtirá efectos en aquellos acreedores que hayan hecho valer su derecho ante el juez, para lo cual el repudiante solo podrá evitar que los acreedores ejerciten la acción pagando los créditos que obren en su contra.

La aceptación de la herencia es un acto jurídico unilateral, por el cual el heredero manifiesta expresa o tácitamente su voluntad en el sentido de aceptar los derechos y obligaciones del de cujus que no se extinguen con la muerte, invocando o no el beneficio de inventario.

La aceptación o repudiación deben de ser libres, puras, ciertas totales, y con carácter retroactivo.

El heredero puede ser llamado cuando hay sucesión mixta, tanto en la herencia testamentaria como en la legítima. También en la testamentaria puede ser heredero y, además legatario. En estos casos el heredero es libre de aceptar en la sucesión legítima y repudiar en la testamentaria o viceversa.

No obstante que de pleno derecho se trasmite a los herederos la propiedad y posesión de los bienes, así como los derechos y obligaciones del de cujus, en el momento de su muerte, la ley reglamenta la aceptación y repudiación de la herencia, porque nadie puede ser heredero contra su voluntad y porque además, esa transmisión es de naturaleza revocable y, por consiguiente, provisional. Para que la situación revocable y provisional se convierta en definitiva e irrevocable, es necesario que el heredero acepte; la aceptación de la herencia no trae, por tanto, como consecuencia, la transmisión de los bienes, simplemente su efecto es hacer irrevocable la transmisión que ya se operó, pero que está sujeta a revocación si el heredero repudia la herencia.

Las personas que pueden aceptar una herencia son aquéllas que tienen la libre disposición de sus bienes. El acto de aceptación de una herencia implica en rigor la ejecución de actos de dominio, pues por virtud de la aceptación, se adquieren bienes o derechos o se aceptan obligaciones. Por consiguiente, sólo los mayores de edad pueden aceptar directamente una herencia. Los menores de edad, sólo podrán aceptar por conducto de sus representantes legítimos.

Los requisitos de toda aceptación o repudiación de herencia, son los siguientes:

1.- Solo puede aceptarse o repudiarse la herencia una vez que ha muerto el autor de la misma. Por consiguiente nadie puede aceptar la herencia de una persona viva.

2.- Debe haberse hecho la apertura de la herencia, a efecto de que el heredero pueda, dentro del juicio sucesorio, hacer la aceptación expresa o bien considerarse como heredero por virtud de una aceptación tácita.

La sucesión se abre en el momento de la muerte.

La repudiación de la herencia es el acto por el cual el heredero testamentario o ab intestato, renuncia a su calidad de tal y, por consiguiente, a los derechos, bienes y obligaciones que le transmiten por herencia.

La repudiación, a diferencia de la aceptación, debe hacerse siempre en forma expresa y debe observar ciertas formalidades.

En consecuencia de lo anterior, los herederos legales ejercen sus derechos *mortis causae* o sea con **causa en la muerte** de quien justamente se denomina “causante”.

4.5.- Momento en que se aplican los bienes a un beneficiario.

Podemos afirmar que:

Los beneficiarios ejercen sus derechos propios con **causa en el contrato** ya sea de un contrato de seguros o bien de un contrato de depósito por haberse verificado el evento previsto, o sea por haber ocurrido la muerte del asegurado o del cuenta-habiente o también llamado titular de la cuenta de depósito.

El beneficiario, no es sucesor

Resulta de pura lógica que, al haberse pactado en un contrato de seguro sobre la vida de una persona, que el asegurador queda obligado a cumplir su prestación “**una vez que**”, y “**sólo a partir de que**”, se produce la muerte del asegurado, el derecho a la suma asegurada nunca pudo integrar el patrimonio de quien justamente ha dejado de existir.

En el mismo instante en que ha dejado de existir el asegurado, nace la obligación del asegurador a cumplir la prestación establecida en el contrato de seguro, la que es debida a los beneficiarios instituidos por el contratante en forma expresa o legalmente presumida.

Si la suma asegurada correspondiente a un seguro de vida, “**nunca**” y de “**ninguna manera**” integra el patrimonio de la persona fallecida, quien tenga derecho a esa suma como beneficiario (expresamente determinado en el contrato, o legalmente instituido) no resultará nunca y de ninguna manera sucesor del asegurado.

Por lo tanto cabe concluir que en aquellos casos en los cuales en el contrato de seguro de vida, el contratante no ha instituido beneficiarios o la designación se ha tornado nula o ineficaz las personas de los herederos legales del asegurado deberán acreditar por regla, su carácter como tal, mediante la presentación de los correspondientes certificados emitidos por los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Contra este principio se levantan algunas objeciones que pretendemos contestar:

a) Cómo puede comprobar el asegurador que la persona o personas que se presentan ejerciendo sus derechos como beneficiarios, resultan ser los únicos herederos legales del asegurado fallecido

b) Cómo puede el asegurador tener la certeza de pagar bien, y no verse obligado a un nuevo pago en favor de quienes pudieran impugnar el carácter de únicos beneficiarios de quienes se hubieran presentado con anterioridad y cobrando la suma asegurada.

c) Porqué debería el asegurador ser quien verifique la validez probatoria de los instrumentos certificados emitidos por los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

De manera que quien paga al beneficiario heredero legal, que acredita su carácter como tal mediante la exhibición de las partidas correspondientes, paga bien y puede resistir válidamente cualquier cuestionamiento posterior.

Ciertamente el pago hecho al que está en posesión y acredite el título de estado de heredero legal, es válido, aunque el poseedor sea después vencido en juicio sobre la propiedad de la deuda.

Admitir cualquier otra posibilidad, como cuando se ha entendido que la exigencia de declaratoria de herederos no es irrazonable, resulta aceptar una práctica *contra legem*, que no sólo desvirtúa los preceptos del Código Civil, sino que se opone a la misma naturaleza y esencia del seguro de vida, pues el contratante actúa en la inteligencia de estar cumpliendo con una obligación natural o moral, para dotar a determinadas personas, de manera inmediata a su muerte, con las sumas necesarias para sufragar los gastos y alimentos.

Pero ¿podría el asegurador válidamente exigir la presentación de un determinado documento para tener por acreditada la legitimación del acreedor beneficiario heredero legal, a fin de proceder al pago de la suma asegurada? Entendemos que los beneficiarios herederos legales tienen legitimación para accionar judicialmente contra el asegurador, el que deberá responder además por los daños, intereses y costas que ha provocado su mora,

la cual se configura en el hecho de postergar el pago de la suma asegurada a su debido tiempo exigiendo de manera abusiva e innecesaria una documentación (declaratoria de herederos) para tener por acreditada la legitimación de quienes se presentan como acreedores de la suma asegurada.

Así mismo, podemos afirmar que la Ley de Instituciones de Crédito no prevé procedimiento alguno a seguir para la entrega a los beneficiarios del capital derivado de los contratos de depósito, siguiendo en la práctica lo establecido en la Ley de Seguros, es decir bastando para ello el acreditar el fallecimiento del titular para la entrega del importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

4.6.- Diferencias entre el Legatario y un beneficiario en los contratos bancarios.

El testador es libre de instituir a su heredero o herederos, esta institución puede ser pura o simple o adoptar ciertas modalidades. El nombramiento del sucesor puede sujetarse a condición, termino o modo; en cuanto a la condición el testador tiene toda la libertad para establecer condiciones y subordinar a ellas su sucesión hereditaria, puede establecer condiciones para sus herederos y para los legatarios, tanto de tipo suspensivo como resolutorio.

El legado es la institución testamentaria mediante la cual el **legatario adquiere a título particular** el derecho de una prestación de dar o de hacer, sin más modalidades que las expresamente impuestas por el testador haciendo hincapié en que los legados solo existen de manera testamentaria.

En el caso de que toda la herencia se distribuya en legados, a los legatarios se les considerara como si fueran herederos.

En el caso que mencionamos anteriormente en donde toda la herencia se repartía en legados, desde el punto de vista de la responsabilidad subsidiaria que tienen los legatarios

CONFLICTO DE APLICACIÓN DE LEYES:

con los derechos y obligaciones que nacen de la herencia encontramos que el legatario no responde de las deudas generales de la herencia, sino solo aquellas que expresamente le haya asignado el testador. Pero cuando toda la herencia se distribuye en legados, o los bienes de la herencia no alcanzan para pagar las deudas, los legatarios responden subsidiariamente con los herederos, en proporción al monto de sus legados. Esto quiere decir que la ley establece la obligación subsidiaria para el legatario consistente en que los legatarios deben de responder en proporción al valor legado.

Substituciones

La substitución es el derecho del testador de establecer que una persona ocupe el lugar de aquél a quien había designado como su heredero o legatario, pero que no llegaron a serlo por la causa que fuere; así mismo el testador puede nombrar a una o más personas para que sean los sustitutos del sustituido.

De lo anterior, podemos entonces encontrar las siguientes diferencias y similitudes:

SIMILITUDES	
LEGATARIO	BENEFICIARIO
Libertad del testador de instituir al legatario	libertad del titular de la cuenta de designar al beneficiario
Adquiere a título particular	Adquiere a título particular

DIFERENCIAS	
LEGATARIO	BENEFICIARIO
Su designación puede estar sujeto a condición	Su designación no está sujeta a condición alguna
Su designación puede estar sujeta a plazo	Su designación no está sujeta a plazo si no al evento de la muerte

CONFLICTO DE APLICACIÓN DE LEYES:

Adquiere y/o se trasmite al momento mismo de la muerte y concede efectos retroactivos a la aceptación de la herencia.	Adquiere y/o se trasmite al momento de acreditar con las partidas del Registro Civil el fallecimiento del titular de la cuenta.
Se publica el fallecimiento del autor de la herencia para llamar a quienes se crean con derecho a la herencia así como a sus acreedores	No se publica. Existe secreto bancario
Pueden acudir acreedores por lo que pueden existir cargas a las que tendrían que responder.	No responden por carga alguna. (Los acreedores no conocen del contrato)
Se contemplan medidas precautorias de aseguramiento de la masa hereditaria en caso de considerar que la masa hereditaria se puede dilapidar.	No prevé ningún procedimiento
Primero se publica y luego se aplica	La entrega es inmediata.
Se acepta o se repudia	No se prevén.
Es formal	No se exige ni prevé formalidad alguna
Exige rendición de cuentas	No prevé ningún procedimiento
Admite designación de sustitutos	No puede designar sustituto, aunque sí modificar el o los beneficiarios.

4.7.- Efectos jurídicos de la adjudicación de bienes hereditarios.

Es así que en forma irrefragable puede acentuarse que el heredero adquiere los bienes hereditarios de una sola vez y en conjunto, no separadamente y en porciones, pues de ello es la diferencia radical que se hace entre la herencia y la adquisición de objetos singulares de ella por legado.

Por lo cual se amplía la concepción de universalidad de la herencia, como un todo, del que forman parte las deudas del causante y consiguientemente la responsabilidad personal e ilimitada, salvo beneficio de inventario, por razón de dichas deudas.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

(15) VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa México 1982.

(16) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Archivo recuperado el 31 de Julio de 2014.<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgtoc.htm>

(17) Ley de Instituciones de Crédito. Archivo recuperado el 31 de Julio de 2014.<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lic.htm>

(18) Código Civil para el Estado de Guanajuato. Archivo recuperado el 31 de Julio de 2014.http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/word/6/Co_digo_Civil_para_el_Estado_de_Guanajuato_Decreto_166_PO_09_de_mayo_2014.doc

(19) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario De Derecho. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa México 1986.

CAPITULO QUINTO

CONFLICTO DE APLICACIÓN DE LEYES

5.1.- La Jerarquía Normativa

Hablar de la jerarquía normativa en la que en primer término se encuentra la Constitución, sobre otros ordenamientos, guarda una especial relevancia, porque tiene una estrecha relación con otros temas como son el control de la constitucionalidad y la interpretación constitucional.

Esto es así, porque si lo que se pretende es salvaguardar los preceptos constitucionales, de modo tal que no sean violados por los actos de autoridad, la propia ley fundamental debe establecer los mecanismos de protección que se deben de utilizar para tal fin.

Ahora bien, en el caso del juicio de amparo, que es un sistema de control de constitucionalidad por vía de acción (aun cuando en ocasiones lo puede ser por vía de excepción, como en el caso del amparo contra leyes que se endereza en la vía directa), el parámetro para poder decidir si una ley o acto es constitucional o no, lo será precisamente la Constitución y, en un orden descendente, el marco normativo que la propia Carta Magna prevé en el artículo 133, constitucional.

Así, es trascendente jerarquizar, esto es, ordenar de acuerdo a un grado de prelación, de preferencia, de superior a inferior, cuáles van a ser los ordenamientos que tienen que ser examinados en un juicio constitucional, para determinar si fueron o no quebrantados con la ley o acto reclamado.

No se omite señalar que, para algunos autores, no existe tal orden jerárquico, pues parten de la base de que el artículo 133, constitucional, indica que todos los ordenamientos ahí señalados : Constitución, leyes y tratados, todos juntos, forman la ley suprema de la Unión, de lo que derivan que no existe jerarquía, sino que todos estos ordenamientos tienen el mismo valor, sin que uno prepondere sobre otro, lo que equivaldría al “bloque de

constitucionalidad”, basándose en la interpretación que de la disposición original se efectúa en los Estados Unidos de Norteamérica.

Sin embargo, en nuestra opinión, que coincide con lo generalmente aceptado y siguiendo a Kelsen, se concibe el establecimiento de una jerarquía de normas en cuya cúspide se encuentra necesariamente la Constitución.

Precisado lo anterior, cabe decir que, de acuerdo al sistema establecido en los artículos 39, 40 y 41 constitucionales, el Estado Mexicano adoptó un sistema Federal, que se traduce en que existen dos tipos de esferas de competencia, para los tres Poderes contemplados en la propia Constitución, esto es, existe la esfera Federal (Poder Judicial Federal, Congreso de la Unión y Presidente de la República, que se auxilia de la Administración Pública Federal) y la esfera local (Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, Congresos Locales y Gobernadores).

Bajo ese contexto, desde el punto de vista doctrinal se ha cuestionado cuál orden jurídico prevalece sobre otro, de manera que hasta hace poco tiempo, la corriente mayoritaria preconizaba la prevalencia del orden federal sobre el orden local o reservado a los Estados, sin que esto desde luego afectara la soberanía o autonomía interna de ellos, porque precisamente debido al pacto federal decidieron otorgar a la federación una serie de atribuciones y facultades, creando así dos órdenes independientes.

También para la jerarquía de las leyes, se adoptó la óptica de considerar el origen de las disposiciones legales y así, nos encontramos a leyes, propiamente dichas, que emergen de un proceso legislativo, en la que interviene el Congreso Federal o Estatal; reglamentos, que pueden también surgir del Poder Legislativo; decretos y reglamentos que pueden ser emitidos por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución; reglamentos y circulares que pueden emitir las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal; disposiciones normativas todas ellas de carácter permanente, general y abstracto que, en el orden que se mencionan, presentan también una supremacía.

En otro orden de ideas, también se está en presencia de una jerarquía de las normas de orden público e interés social, sobre aquéllas que, por afectar únicamente intereses particulares, son de menor importancia.

Lo hasta aquí expuesto, pone de manifiesto la importancia de determinar una jerarquía o rango de preferencia entre las distintas disposiciones normativas, porque ello será el punto de partida para que el juzgador de amparo realice el estudio de la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado.

Con la finalidad de encuadrar el tema de manera tal que permita arribar a conclusiones sostenibles, se considera pertinente exponer, aun brevemente, los diversos tratamientos que sobre ese mismo aspecto se dan en los distintos derechos nacionales.

El artículo 133 constitucional y su nueva interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la Constitución mexicana de 1917, que adoptó el sistema Federal y de División de Poderes, se previó una jerarquía constitucional de leyes, en su artículo 133, cuyo texto vigente es el siguiente: “Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

La sola lectura del numeral transcrito, inmediatamente proporciona, a través de la interpretación gramatical, una jerarquía que podemos concretar en que, en primer lugar, se encuentra la Constitución, en segundo lugar, las Leyes del Congreso de la Unión y los Tratados y en tercer lugar, las Normas Estatales.

En esa tesitura, la suscripción de convenios internacionales constituye un mecanismo para lograr esa estandarización de los ordenamientos jurídicos, creando un orden jurídico supranacional.

Ahora bien, lo cierto es que la tendencia apunta a que, no sólo los tratados internacionales sean de una entidad jerárquica superior a las Leyes del Derecho Interno, sino, incluso, que estén por encima de la propia Constitución de cada Estado.

A esa evolución del Derecho Internacional como un orden supranacional, que está por encima del orden constitucional interno, tarde o temprano no podrá evadirse nuestro país y esta nueva postura de la Suprema Corte es un reflejo, aún incompleto, pero reflejo al fin, de este fenómeno de globalización jurídica, atendiendo sobre todo a que un país ya no puede subsistir sin el comercio internacional y, por consiguiente, sin asumir compromisos frente a los otros órdenes nacionales, creando un nuevo orden de carácter supranacional.

Muchos tratadistas, seguramente se rasgarán las vestiduras e indignados, proclamarán que la soberanía nacional no está en venta y que, bajo ninguna condición, el Derecho Internacional puede prevalecer sobre una disposición constitucional; pero la verdad irrefutable es que la Convención de Viena de 1969, existe, que México es parte y que, por tanto, tiene la obligación de respetarla; de ahí que, llegado el caso, se tendrá que fallar necesariamente en el sentido de que la norma internacional está por encima de la Constitución, y esto se dio así, porque la propia Constitución permitió al Presidente de la República, firmar un tratado y al Senado ratificarlo, en donde el Estado Mexicano aceptó la supremacía de un orden supranacional, por encima del derecho interno, incluso, de la propia Constitución.

5.2.- Materias en que el Congreso de la Unión puede Legislar

El Congreso de la Unión es el organismo bicameral en que se deposita el poder legislativo federal, o sea, la función de imperio del Estado mexicano consistente en crear normas jurídicas abstractas, generales e impersonales llamadas "leyes" en sentido material. La

aludida denominación equivale a los nombres de "Congreso General" (que utiliza el artículo 50 de la Constitución), "Congreso Federal" o "Congreso de los Estados Unidos Mexicanos", es decir, "Congreso de la Federación". El Congreso de la Unión es un organismo constituido, no una asamblea constituyente, pues su existencia, facultades y funcionamiento derivan de la Ley Fundamental que lo instituye, y aunque tiene la potestad de reformar y adicionar la Constitución con la colaboración de las legislaturas de los Estados (Art. 135 de la constitución), esta atribución no implica el ejercicio del poder constituyente propiamente dicho, puesto que, según se ha afirmado, no le compete alterar ni sustituir los principios jurídicos, sociales, económicos o políticos cardinales en que descansa el ordenamiento supremo; lo que no entrañaría reformarlo o adicionarlo, sino variarlo sustancial o esencialmente, fenómeno que sólo incumbe al pueblo.

Por otra parte, en el Congreso de la Unión se deposita el poder legislativo federal, y la creación legislativa es su principal tarea.

Así pues las facultades legislativas del Congreso de la Unión consisten en las atribuciones que en favor de este organismo establece la Constitución para elaborar normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, llamadas leyes en su sentido material o intrínseco, las cuales, por emanar de él, asumen paralelamente el carácter formal de tales. En otras palabras, es un acto jurídico de imperio presenta la naturaleza de ley desde el punto de vista constitucional cuando, además de reunir los atributos materiales ya expresados (aspecto intrínseco), proviene de dicho cuerpo (aspecto extrínseco). Debe tomarse muy en cuenta que cuando la Constitución emplea el término "ley" conjunta estos dos aspectos, pues aunque en determinados casos, conceda facultades a órganos de autoridad distintos del Congreso de la Unión y, en general, de los órganos legislativos para crear normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, como los reglamentos heterónomos o autónomos que expide el Presidente de la República, estas normas no son propiamente leyes, aunque la naturaleza material de unas y otras sea la misma.

Ahora bien, el conjunto de las mencionadas facultades integra la competencia legislativa del Congreso de la Unión. Esta competencia puede ser abierta o cerrada, es decir,

enunciativa o limitativa. Es abierta o enunciativa cuando dicho organismo actúa como legislatura del Distrito Federal, y cerrada o limitativa en el caso de que funja como legislatura federal o nacional, esto es, para toda la República. Este último tipo de competencia legislativa se deriva puntual y estrechamente del principio consagrado en el artículo 124 constitucional y, que establece el sistema de facultades expresas para las autoridades federales y reservadas para las de los Estados. Conforme a él, el Congreso de la Unión, a título de cuerpo legislativo federal, sólo puede expedir leyes en las materias que expresamente señala la Constitución, y como legislatura del Distrito Federal, en todas aquellas que, por exclusión, no están previstas constitucionalmente por modo expreso. De estas ideas se colige que el Congreso de la Unión, funcionalmente desempeña dos especies de actividades legislativas en lo que respecta al imperium espacial o territorial de las leyes que elabora, a saber: la que concierne al ámbito nacional y la que atañe a la esfera de la citada entidad federativa. De él emanan, pues, las leyes federales y las leyes locales de la misma entidad, dentro de cuyo territorio, por ende, rigen los dos tipos de normas jurídicas en las materias de regulación correspondiente y que no sólo son esencialmente distintas, sino también excluyentes.

El Artículo 124 Constitucional a la letra dice: “**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

a) El Congreso de la Unión como legislatura local

Mediante reforma constitucional publicada el 22 de agosto de 1996 se derogó la fracción VI del artículo 73. Congruente con ello el texto actual del artículo 122 constitucional, da facultad al citado Congreso para legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa, así como para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

b) El Congreso de la Unión como legislatura federal

Como órgano de la Federación, el Congreso de la Unión tiene una competencia cerrada o limitativa, ya que, de acuerdo con el principio que se ha invocado, sólo puede expedir leyes en las materias que expresamente consigna la Constitución Federal. Esa competencia se contiene primordialmente, no exclusivamente, en el artículo 73, la cual, grosso modo, se refiere al ámbito tributario al igual que a esferas de normación no tributarias.

1. Competencia tributaria

Esta competencia se establece en las fracciones VII y XXIX del artículo 73 constitucional que respectivamente disponen:

“VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto” y

“XXIX. Para establecer contribuciones:

1. Sobre comercio exterior;
2. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27;
3. **Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;**
4. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación;
5. Especiales sobre: a) Energía eléctrica; b) Producción y consumo de tabacos labrados; c) Gasolina y otros productos derivados de petróleo; d) Cerillos y fósforos; e) Aguamiel y productos de su fermentación; f) Explotación forestal, y g) Producción y consumo de cerveza.

La misma fracción XXIX previene que "Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine" y que "Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica."

Las disposiciones constitucionales transcritas plantean el problema consistente en determinar la facultad impositiva, en el sentido de que las materias, no comprendidas, serían de la incumbencia de las legislaturas locales.

Sobre el punto precisamente encontramos el tema que hoy nos ocupa dado que tenemos la duplicidad impositiva, como quedará explicado más adelante.

2. Competencia legislativa no tributaria

Esta competencia se establece mediante la enumeración de las facultades legislativas con que la Constitución inviste al Congreso de la Unión, principalmente, mas no exclusivamente, a través de su artículo 73, a cuyas disposiciones entre otras nos referiremos a continuación.

Una importante facultad legislativa del Congreso Federal se prevé en la fracción X del invocado artículo 73 constitucional atendiendo a las materias sobre las que se ejerce y que se vinculan estrechamente con destacados aspectos de la vida socioeconómica del país. A saber las materias se relacionan con los hidrocarburos, la minería, la industria cinematográfica, **el comercio**, los juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

La implicación de estas materias no requiere ningún comentario salvo, la que concierne a la de comercio, en relación con la cual formularemos algunas breves consideraciones para tratar de demarcar su alcance.

Las relaciones de comercio son vínculos que se entablan entre sujetos colocados en una situación de coordinación, es decir, entrañan nexos entre particulares o entre éstos y los órganos del Estado sin que se formen, en este último caso, por la realización de actos del poder público.

Así, cuando el sujeto activo o el pasivo de una relación jurídica es una persona (funcionario) que ejercita el *jus imperii*, tal relación es de derecho público, sosteniendo que, por lo contrario, si dicho sujeto no realiza ningún acto de autoridad, la propia relación es de derecho privado. Y, ciertamente, no hay quien dude de que pertenecen al Derecho Público todas las normas que conciernen a la vida y estructura, así como al funcionamiento del Estado (Derecho Constitucional o Administrativo), a la regulación de los delitos y de las penas (Derecho Penal y Procedimientos Penales), y también a la administración de justicia en interés de los particulares (Derecho Procesal Civil), porque también ésta es una función de la soberanía del Estado. Igualmente todos están de acuerdo en reconocer que las normas que miran al individuo en la familia y en el desenvolvimiento de su actividad patrimonial son de Derecho Privado (Derecho Civil y Comercial). Ahora bien, es evidente que en las relaciones tenidas como de Derecho Público hay siempre una persona (física o jurídica) investida del *jus imperii*, esto es, de autoridad oficial y que en tal calidad funciona como sujeto activo o pasivo de la relación. Semejante calidad falta en las relaciones consideradas como de Derecho Privado, aun en las de familia, en que se advierte una analogía con las relaciones de Derecho Público, dada la existencia de superiores o inferiores; pues la autoridad doméstica en el estado actual de civilización carece de *jus imperii*, y para ejercitar su derecho tiene que recurrir a la autoridad del Estado." Coincidiendo con la opinión de Felipe de J. Tena arguye que "El Derecho Civil y el Mercantil forman parte del Derecho Privado, ya que ambas disciplinan relaciones entre particulares, es decir, entre personas desprovistas del *jus imperii*."

La doctrina, como se ve, considera acertadamente que las relaciones de comercio están regidas por el Derecho Privado, que es precisamente el Derecho Mercantil y sus disciplinas conexas, puesto que se entablan entre dos o más sujetos en su carácter de particulares. En otras palabras, tales relaciones, se llaman de coordinación.

La materia de comercio, en consecuencia, se integra con una diversidad de actos mercantiles, es decir, de actos que se realizan entre dos o más personas como particulares, colocadas en un plano jurídico de igualdad. El artículo 75 del Código de Comercio menciona cuáles son los actos mercantiles, y aunque alude a diferentes tipos de empresas,

considerándolos de esta índole, debe entenderse que se refiere a la formación, al funcionamiento y a las múltiples operaciones que dentro del campo mercantil llevan a cabo, es decir, a las diferentes relaciones del Derecho Privado que suelen entablar.

Para los efectos a que haya lugar se señala que el Artículo 75 del Código de Comercio en su parte conducente a la letra dice:

“La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. a IX.

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. a XIII.

XIV. Las operaciones de bancos

XV. . . .

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. y XXIII.

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”

De conformidad con las anteriores ideas, la facultad legislativa en materia de comercio que prevé la fracción X del artículo 73 constitucional en favor del Congreso de la Unión, se refiere a la creación de distintos ordenamientos de carácter mercantil, o sea, de normas jurídicas que rijan las relaciones entre particulares a propósito de actos de comercio en sus múltiples y variadas manifestaciones.

No deben considerarse dentro de dicha materia las relaciones en que, a propósito de alguna actividad mercantil, intervengan los órganos del Estado como elementos reguladores o controladores de la misma en el desempeño del poder público mediante diferentes actos de autoridad, es decir, las relaciones en que tales órganos no sean sujetos comerciales sino autoritarios. Por consiguiente, *corresponde a las legislaturas locales y no al Congreso de la Unión la expedición de ordenamientos que establezcan condiciones o requisitos que los giros mercantiles deben satisfacer para funcionar públicamente, ya que en este caso se trata de normar no la actividad comercial en sí misma considerada, sino los sitios donde se desempeña, incumbiendo, sin embargo, a dicho órgano legislativo el mencionado acto expeditivo si tal actividad intrínsecamente está reputada como federal por la Constitución.*

La órbita competencial legislativa del Congreso de la Unión no se agota con las materias de normación general que señala el artículo 73 constitucional, pues la Ley Fundamental en disposiciones varias le otorga otras facultades para expedir leyes.

Así, al declarar su artículo 27 que "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público", esta imposición se debe realizar a través de leyes que elabore el citado Congreso, pues equivaliendo el concepto de "nación" al de "pueblo mexicano", este organismo es su representante en lo que al ejercicio de tal facultad atañe. Además, dentro de nuestro orden constitucional no puede admitirse que la imposición de modalidades a la propiedad privada incumba al Presidente de la República, ya que este acto, al entrañar la privación total o parcial o la afectación de dicha propiedad, sólo puede autorizarse por leyes en sentido formal y material, es decir, por normas generales, abstractas e impersonales provenientes del órgano legislativo.

"En resumen: 'El Congreso no puede expedir más leyes que aquellas para las que la Constitución lo autoriza, ya sea de un modo expreso, ya de una manera claramente implícita; mientras que la legislatura de un Estado tiene jurisdicción en todas las materias en que no le está prohibido legislar.'

De estas ideas nítidamente inferimos la radical diferencia que hay entre tales facultades implícitas y las facultades reservadas a las legislaturas locales, pues en tanto que las primeras no pueden existir sin atribuciones constitucionales expresas y cuya normación importa su objeto o fin, las segundas son susceptibles de desempeño en materias que la Constitución no adscribe al Congreso de la Unión, en puntual observancia del principio contenido en el artículo 124 antes transcrito.

5.3.- Facultades reservadas a los Estados

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone textualmente que “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”. El problema de esta disposición es que en ningún precepto se señala cuáles son las competencias de los estados, a diferencia de las de los poderes federales, municipios y el propio Distrito Federal que sí se precisan.

En la Constitución se utilizan distintos términos para referirse a lo mismo, así en su artículo 73 se habla de facultades para definir las competencias del Congreso de la Unión; en la fracción III de su artículo 115 al definir las competencias de los municipios se usa la palabra funciones y servicios públicos; mientras que en el artículo 122 se emplea el concepto de distribución de competencias entre los poderes de la Unión y los poderes locales del Distrito Federal, quedando precisados de manera detallada las atribuciones de cada orden de gobierno y poderes.

En el Título Quinto “De los Estados de la Federación y del Distrito Federal” (artículos 115 al 122) se determina la forma de gobierno de los estados, las bases de los municipios, la regulación de los ayuntamientos como sus órganos de gobierno y administración, la división de poderes de los estados, la integración de éstos, relaciones, limitaciones, y todo lo relativo al Distrito Federal.

En el artículo 116 constitucional en su mayor parte se regula la parte orgánica de los estados, pero nada se establece sobre sus competencias, facultades, atribuciones o funciones, y a diferencia de las competencias de la federación y de los municipios que sí quedan señaladas expresamente, nada se dice respecto a cuáles serían las facultades de los estados. De ahí que las competencias que éstos ejercen son las facultades residuales que se estipulan en el artículo 124, así como la que se señala en el último párrafo de la fracción XXIX del artículo 73, por lo que en ningún caso ejercen facultades exclusivas.

La regla de la distribución de competencias se establece en el artículo 124 al señalarse que las facultades que no están expresamente concedidas a la federación se entienden reservadas a los estados, es decir, si en la Constitución no se dice, expresamente, que tal atribución es federal, se entiende que es estatal. Para superar tal circunstancia el texto del artículo 73 ha sido modificado en 46 ocasiones, la mayoría para asignar atribuciones exclusivas a la federación, pero en las últimas décadas esa tendencia ha cambiado, ahora tales facultades, en su mayoría, se prevé que son de tipo concurrente entre la federación, los estados y el Distrito Federal.

Algunas materias como educación y salud son concurrentes y aun cuando la mayoría de las funciones las realizan los estados, esas competencias se ejercen por disposición legal o con base en acuerdos que se suscriben entre ambos ordenes de gobierno. De igual manera el ejercicio de atribuciones en seguridad pública, asentamientos humanos, protección al ambiente, protección civil, turismo, pesca, fomento de cooperativas, promoción de oportunidades para los indígenas, cultura, derechos de la niñez, justicia laboral, son funciones que ejercen de manera concurrente con la federación.

A pesar de que en la Constitución se establece que regular las profesiones y los actos del estado civil es una tarea de los estados y de que se les otorga competencia en materia de derecho civil y penal, en México, a diferencia de otros países de tipo federal, los estados no tienen facultades exclusivas ni específicas y por lo tanto su régimen interior tiene que ver con su organización pero no con las funciones que realizan.

5.4.- Autoridades que ejercen atribuciones en materia de Banca y Crédito en México.

Son el Gobierno Federal, a través del Congreso de la Unión, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 73, fracción X de la Constitución, y el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que a su vez dependen la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Crédito, la Dirección General de Bancos, Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la Comisión Nacional de valores; estas dos, como organismos desconcentrados, y por último, el Banco de México, S.A., como Institución Central, también dependiente de dicha Secretaría.

(20)

5.5.- Marco Legal que regula en México las actividades Bancarias y de Crédito.

El marco legal que regula en México las actividades Bancarias y de Crédito es amplísimo, hasta la fecha las disposiciones se encuentran dispersas en numerosos cuerpos legales, entre los que destacan la Ley Cambiaria y la Ley Bancaria.

Constitucionalmente existen principios que dan base al Gobierno Federal para actuar en esta materia, específicamente, tenemos que el artículo 28 de la Constitución prevé el establecimiento del Banco Central cuyo objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado; y el artículo 73, fracción X, otorga facultades al

Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de Comercio, y servicios financieros.

Así pues el artículo 133 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, señala el orden jerárquico normativo de las leyes en nuestro país, mostrando la supremacía de la Constitución, como norma jurídica superior, da validez y unidad a nuestro orden jurídico nacional. En un segundo plano están leyes y tratados, por lo que la legislación mercantil debe ajustarse a las condiciones de aquélla.

En ese sentido el Derecho Mercantil tiene la siguiente jerarquización:

- A. Constitución.
- B. Tratados y Convenios internacionales sobre la materia.
- C. Código de Comercio
- D. Leyes Federales Especiales.
- E. Costumbre y usos mercantiles
- F. Legislación civil (aplicación supletoria)
- G. Jurisprudencia
- H. Principios generales.

Por lo anterior, solo mencionaremos los cuerpos legales de interés que regulan en México actividades Bancarias y de Crédito y que consideran la figura del beneficiario:

- 1.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 2.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- 3.- Ley sobre el Contrato de Seguro
- 4.- Ley de Instituciones de Crédito
- 5.- Ley General de Organizaciones y Actividades.
- 6.- Ley General de Sociedades Cooperativas
- 7.- Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

5.6.- Ley Supletoria del Derecho Mercantil y del Derecho Bancario.

La mayor parte de las relaciones jurídicas mercantiles bancarias están reguladas y se resuelven, por leyes especiales de esa materia, y excepcionalmente por leyes generales mercantiles y en su defecto por leyes civiles.

Estimamos que cuando se trata de resolver un problema de Derecho Mercantil, la ley que deberá regir es la Ley Especial Mercantil y a falta de ésta, la Ley General también Mercantil, puesto que aunque se trate de una norma general ha sido creada y concebida para resolver problemas mercantiles, creemos que deberá establecerse en el Derecho Mercantil lo que reconoce el artículo 2do. Fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; que en defecto de las leyes especiales y de las normas mercantiles generales, los actos y operaciones comerciales se regirán por los usos bancarios y mercantiles, antes que por el Derecho Civil.

Además, hay que tomar en cuenta que el Código de Comercio habla de Derecho común, y por Derecho Común entendemos el Derecho Civil, que es local en todas las entidades federativas, aún cuando la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, declara aplicable para toda la República, el Código Civil para el Distrito Federal, así pues el Derecho Supletorio sería el antes indicado, pero exclusivamente en materia de títulos y operaciones de crédito y surge la duda de si los artículos 1 y 2do. del Código de Comercio, fueron modificados, puesto que el Código Civil del Distrito Federal es local y expedido en uso de facultades extraordinarias por el Ejecutivo; por lo cual es dudoso que fuera aplicable para regir a todas las operaciones en materia mercantil, ya que como se indicó, sólo es aplicable en Materia Cambiaria, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 2do. del Código de Comercio, en las demás materias se aplicará el derecho común, es decir el Derecho civil local de cada entidad federativa.

A continuación se transcriben los artículos primero y segundo vigentes del código de Comercio.

“... Artículo 1o.- Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

Artículo 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal....”

Por cuanto al procedimiento, es evidente que el artículo 1063 del Código de Comercio, es claro en el sentido de que es aplicable a falta de disposición especial, el Código de Procedimientos local, es decir el Código de Procedimientos de cada una de las entidades federativas.

Dicho artículo a la letra dice: “Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local”.

5.7.- Practica Bancaria en la designación de beneficiarios en los contratos de depósito.

La contratación bancaria no es sino una especialidad de la contratación mercantil, por lo que se fundamenta en la autonomía de la voluntad y en la libertad de las partes; sin embargo, los contratos bancarios suelen acomodarse a los denominados "**contratos de adhesión**", cuyo contenido es fijado unilateralmente por la entidad financiera que exige que los potenciales clientes deban aceptarlo en su conjunto, sin margen para la negociación.

Lógicamente, estos contratos presentan indudables ventajas para la empresa oferente del servicio, la entidad financiera, que impone sus condiciones de manera uniforme y masificada a todos sus clientes y, por tanto, deben ser objeto de cierto control con el propósito de garantizar la legalidad y buena fe.

Este control se realiza en nuestro país, entre otras, sobre Condiciones Generales de la Contratación. Esta última tiene dos frentes principales: las cláusulas predispuestas unilateralmente por una de las partes contratantes, popularmente conocida como "letra pequeña", y la regulación de las cláusulas abusivas.

Una cláusula es **condición general**, "*letra pequeña*", cuando está predispuesta e incorporada por una de las partes a una pluralidad de contratos. Debe cumplir los siguientes requisitos:

- Debe integrarse en el contrato
- Debe ser aceptada por el adherente al firmar el contrato
- Debe ser conocida
- Debe ser redactada de forma transparente, con claridad y concreción. En caso de duda se interpretará de la forma más favorable para el consumidor
- Debe ser interpretada en función de todas las condiciones particulares
- Serán nulas de pleno derecho aquellas que sean abusivas.

Serán **cláusulas abusivas** aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

Las condiciones generales que no cumplan los requisitos señalados anteriormente, salvo las abusivas que serán nulas o anulables según lo expuesto, se consideran no incorporadas a los contratos, si bien se mantendrá subsistente el resto del contrato.

Es evidente que en las relaciones bancarias se plantean aspectos conflictivos en el desarrollo y ejecución de las operaciones, pero además de estas incidencias encontramos nuestro tema que es el conflicto de aplicación de leyes en materia sucesoria, pues si bien legalmente se han creado determinadas instancias, para la resolución incluso extrajudicial de conflictos derivados de los contratos bancarios, no se encuentra determinado de manera clara que Ley es la que debe regir e incluso que autoridad debe resolver en relación a los bienes, para el caso de fallecimiento del titular de una cuenta de depósito bancario. Pues no

se omite mencionar que la muerte es una de las causales de terminación del contrato y no obstante que el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, permite la designación de beneficiario para después de la muerte del titular, dicho ordenamiento legal deja a un lado el cumplimiento de diversas obligaciones que se deriven de la sucesión, por ejemplo las fiscales, ya que para este dispositivo solo rigen las practicas bancarias, al entregar al designado como beneficiario el bien depositado, olvidando que cuando deja de existir la persona del dominus patrimonial, cuando fallece este propietario de una universalidad de derechos necesariamente aparecerá otra persona (s) que los seguirá en este ejercicio de señorío sobre los bienes y cosas que eran del muerto, o sea habrá sucesores de este patrimonio, con la obligación de liquidar el mismo, satisfaciendo a los acreedores y quedándose con el remanente.

Así pues encontramos que los usos bancarios son la práctica o modo de obrar que tiene fuerza de obligatoriedad, y que se utiliza solamente en algunos sectores de la sociedad.

Características de los usos bancarios:

Se forma espontáneamente en cuanto que no proviene de los poderes del estado.

Se refiere a los respectivos uniformes y constantes dentro del mercado bancario, los cuales y aun y cuando no contradice la ley especial, no solo deja en estado de indefensión a los acreedores del haber hereditario sino también a los herederos y personas con derecho a alimentos, no obstante lo cual la ley de instituciones de crédito señala a los usos bancarios por encima de la legislación civil.

Los usos sirven para colmar las lagunas legales encontradas o para resolver dudas de interpretación de las mismas; por lo que es común encontrarlos establecidos en manera de cláusulas en los contratos.

Prácticas bancarias. En la reiteración de una conducta frecuente. Las prácticas utilizadas en el gremio bancario se refieren más bien a las reglas establecidas dentro de las instituciones de crédito y que están comprendidas en los manuales de operaciones de los bancos para que éstos puedan operar de manera uniforme mediante la prestación de un servicio de calidad.

Así pues, debemos recordar como ya quedo establecido que las operaciones pasivas son aquéllas en las que el banco recibe dinero o títulos de crédito de sus clientes y en el que por asumir el carácter de tenedor temporal de este bien asume la categoría de deudor.

En materia bancaria se utiliza el término de depósito para definir todas las entregas de dinero.

Depósito bancario: en virtud a este contrato de depósito una persona transmite al banco la propiedad o posesión de un bien mueble o inmueble, quedando el banco obligado a guardarlo y devolverlo en las condiciones y fechas convenidas.

Clasificación del depósito en general:

1.-Bien depositado:

Dinero en efectivo, títulos de crédito.

Otros bienes.

2. -Transmitido:

Relativo de la propiedad.

Al relativo de la posesión.

3.- De la recuperación del bien:

Regular: en caso de que sea el mismo bien.

Irregulares: cuando se regresa otro bien de la misma especie y calidad.

4.- De la fecha de recuperación:

A la vista.

A cierto plazo, a plazo fijo.

5.-Del costo:

Oneroso.

Gratuito.

Cláusulas que normalmente contienen:

Liberación expresa al banco de cualquier responsabilidad en caso de mal uso de los cheques.

Obligación del cuentahabiente de mantener un saldo mínimo.

Autorización expresa para que el banco cobre cualquier adeudo que el cliente adquiriera con éste.

Causas de terminación:

Por voluntad de las partes.

Por muerte del titular.

Por razones personales hacia el cuentahabiente.

Por razones institucionales.

Las demás condiciones generales que signifiquen ventajas, protección o estímulos al ahorro.

Por lo anterior y al ser una causal de terminación del contrato bancario la muerte, la institución crediticia solo debería asegurar los bienes depositados hasta en tanto se ordene la entrega por orden judicial a quien legalmente haya acreditado tener mejor derecho sobre el mismo, pues es de recalcar que el patrimonio existente antes de la muerte de una persona, forma parte de su sucesión,

Así mismo anexamos a la presente tesis a manera de ejemplo un contrato de depósito bancario utilizado en la práctica bancaria. (ANEXO ÚNICO)

5.8.- Practica Notarial en la protocolización de los Testamentos públicos abiertos.

El Testamento Público abierto es el que se otorga ante Notario de conformidad con las disposiciones del Código Civil del Estado de Guanajuato, Código de Procedimientos Civiles y Ley del Notariado también del Estado de Guanajuato.

Dicho testamento debe atender a las siguientes disposiciones:

El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario, y en su caso los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador, y éste imprimirá su huella digital.

El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre.

Cuando el testador sea ciego o no pueda leer, se dará lectura al testamento dos veces; una por el notario, como está prescrito y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete. La traducción se escribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original firmado por el testador, el intérprete y el notario se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto, hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. En este caso el intérprete podrá intervenir además, como testigo de conocimiento.

Las formalidades del testamento se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquellas.

Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios.

(21)

El testamento público abierto, es el más recomendable, pues éste se otorga ante un notario público, quien es un profesional del derecho y después de escuchar al otorgante interpreta su voluntad para redactar el instrumento con estricto apego a lo manifestado por el testador y cumpliendo escrupulosamente las formalidades correspondientes a la solemnidad del acto. Contrario a la designación de beneficiario en un contrato de depósito, más aun si se consideran las desventajas que este último presenta ya que lejos de dar tranquilidad creara más conflictos pues se reitera que se deja a un lado a los acreedores y resto de los herederos.

La importancia social de fortalecer la cultura del testamento no sólo ha sido advertida sino también atendida en las esferas de Gobierno tanto Federal como Estatal; así, en sus respectivos planes de desarrollo reconocen la responsabilidad de proporcionar a los gobernados certeza y seguridad en los actos jurídicos que realizan, uno de los cuales lo es la voluntad póstuma. Este reconocimiento conlleva a que se instrumenten convenios de coordinación como lo es el caso específico de la constitución del Registro Nacional de Testamentos, lo cual no acontece en los contratos de depósito bancario, e incluso al guardar estos el secreto bancario podría darse el caso que los beneficiarios nunca se enteren de las cuentas que tenía el titular y finado.

Respecto al testamento público abierto el Código Civil para el Estado de Guanajuato establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2767. Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

(Artículo Reformado. P.O. 10 de junio de 2005)

ARTÍCULO 2768. El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el

notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

(Artículo Reformado. P.O. 10 de junio de 2005)

Todas las formalidades para celebrar un testamento deberán llevarse en acto continuo; es decir, en un acto ininterrumpido, así también, el Notario debe dar fe de que se llenaron todos los requisitos legales, él debe observar que se llenen y debe expresar y dar fe de haberse cubierto. Para el caso de que alguna de las formalidades exigidas por la ley llegase a faltar, el testamento quedará sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios, incurriendo además en la pérdida de la patente para ejercer sus funciones. Este testamento público abierto tiene la ventaja de que puede ser otorgado por cualquier persona, aunque no sepa leer ni escribir. Tiene todas las garantías: competencia, probidad y responsabilidad y toda la fuerza probatoria de los documentos auténticos.

Así pues y una vez ocurrida la muerte en el caso de las sucesiones ante notario ésta permite que la sucesión se tramite extrajudicialmente en los casos siguientes:

- Cuando todos los herederos sean mayores de edad y hubieren sido instituidos en testamento público o en otro tipo de testamento si ya se hizo declaratoria de herederos.
- Cuando todos los herederos sean mayores de edad y la sucesión sea intestada, y ya se les reconoció tal carácter.

Solo en los casos anteriores los interesados podrán separarse del juicio y continuar la tramitación ante notario público.

En el tramite notarial deben de constar cuatro actas las cuales contendrán, la aceptación de los herederos y del albacea, la conformidad y protocolización de los inventarios y avalúos hechos de común acuerdo por el albacea y los herederos, las cuentas de la administración y la aprobación de la partición amigable que se realice.

Para el caso del testamento publico simplificado éste se realiza ante notario siendo una excepción de los que se tramitan ante la autoridad judicial, es necesario que los legatarios o sus representantes, exhiban copia certificada del acta de defunción y testimonio del testamento publico simplificado, el notario deberá publicar en el periódico de mayor circulación un aviso en el cual señalará que ante él se está tramitando la titulación notarial dando el nombre del autor de la herencia así como de los legatarios; el notario debe de verificar de que no haya testamento posterior, de ser procedente el notario redactara la escritura de aceptación expresa del legado y la consecuente titulación notarial.

5.9.- Tesis y Jurisprudencia.

Interpretación de los contratos:

Registro IUS: 165365

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, p. 2267, aislada, Civil.

Número de tesis: I.4o.C.254 C

Rubro: USOS Y COSTUMBRES MERCANTILES. VALIDEZ DE SU EMPLEO EN LA INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS MERCANTILES.

Texto: En el Código de Comercio no existe un conjunto de bases para proceder a la interpretación de los contratos mercantiles, ni tampoco alguna normativa al respecto en alguna otra ley mercantil, por lo menos de aplicación general para todos los contratos mercantiles. En cambio, en el Código Civil Federal sí existe un conjunto de reglas para la interpretación de los contratos, y por extensión a todos los actos jurídicos. Dentro de este conjunto, el artículo 1856 de dicho ordenamiento general, dispone expresamente que el uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, por lo cual cabe la posibilidad de invocar la costumbre y las prácticas mercantiles, porque por disposición expresa y directa del artículo 2o. del Código de

Comercio, a falta de previsiones en la legislación mercantil es aplicable la preceptiva del Código Civil Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 89/2009. Xtra textil, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Registro IUS: 186973

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, p. 1201, aislada, Civil.

Número de tesis: I.9o.C.83 C

Rubro: CONTRATOS. LA INTERPRETACIÓN DE UNA CLÁUSULA DEBE ATENDER A SU CONTENIDO Y NO AL RUBRO DE AQUÉLLA.

Texto: Si se toma en consideración que el contrato es la exteriorización coincidente de dos o más voluntades, por la cual se crean, transmiten, modifican o extinguen obligaciones, ello significa que lo plasmado en una de sus cláusulas es precisamente la manifestación expresa de los contratantes sobre las obligaciones que es su voluntad pactar; entonces, si el rubro de una cláusula es contrario al texto de la misma, debe estarse a lo expresado literalmente en el texto de ésta, por contener expresamente lo que las partes quisieron convenir.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 5279/2001. José Luis Rodríguez Reséndiz. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.

Registro IUS: 205199

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, p. 354, aislada, Civil.

Número de tesis: I.5o.C.6 C

Rubro: CONTRATOS MERCANTILES. VALIDEZ DE LOS.

Texto: Una correcta interpretación del artículo 78 del Código de Comercio, lleva a la convicción de que, si bien es verdad que la validez del acto comercial no depende de la observancia de formalidades o requisitos determinados, ello no releva a las partes de la obligación que tienen de demostrar en el juicio la manera y términos en que quisieron obligarse en el acto comercial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 1915/95. Bass Industrial, S. A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Falta de forma en los Testamentos

Número de tesis: I.4o.C.254 C

Localización: Octava Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1992, p. 320, aislada, Civil.

Rubro: TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. VALIDEZ DEL.

Texto: Es cierto que el otorgamiento de un **testamento** tiene varias partes, pero también es verdad que cada una de esas partes puede constituir una solemnidad sin cuya existencia no puede ser válido el **testamento**. Entre esas solemnidades están la manifestación de la voluntad del testador y la redacción del **testamento**, que reglamenta el artículo 1446 del Código Civil del Estado de Jalisco; precepto del que se infiere que tanto la manifestación de la voluntad del testador para repartir sus bienes después de su muerte, como la redacción y firma del **testamento** deben realizarse en **forma** simultánea, ante el notario y los testigos requeridos por la ley, todo ello en un solo acto, es decir, la manifestación de la voluntad se hará cuando los testigos estén presentes y no antes, pues la frase "...expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos", no permite interpretación diferente, pues si no fuere así, no existiría continuidad en el acto, lo cual, de acuerdo con lo que establecen los artículos 1446 y 1453 del ordenamiento legal invocado, es un requisito sine qua non, para que el **testamento** sea válido; de ahí que no pueda considerarse que el otorgamiento del **testamento** conste de dos partes, una de preparación y otra de redacción, pues tanto la manifestación de la voluntad del testador, como la redacción de la misma, son actos solemnes indispensables para su validez, y por tanto, si **falta** alguno de ellos, el **testamento** es inexistente, conforme lo establece el artículo 1454 del mismo Código Civil para el Estado de Jalisco.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Precedente: Amparo directo 57/92. Silvano Flores Flores. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

Nota: La presente tesis procede de la interpretación o aplicación de un Código Civil estatal, no obstante, se relaciona con este artículo en virtud de que el criterio en ella sostenido puede servir de orientación en la materia. Con esto no se pretende plantear una concordancia estricta entre las disposiciones de ambos ordenamientos.

Contratos Ley que los rige

Localización: Novena Época; Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 1748, Tesis Aislada Civil.

Rubro: CONTRATO DE ADHESIÓN. ANÁLISIS DE SUS CLÁUSULAS CONFORME A SU NATURALEZA PARA PREVENIR ABUSOS.

Texto: El contrato de adhesión contiene cláusulas esenciales establecidas previa y unilateralmente por un proveedor de bienes o servicios sin que la contraparte consumidora tenga oportunidad de discutir su contenido. Indiscutiblemente es un contrato aun cuando no contenga todas las cláusulas ordinarias de uno tradicional. Consta en formatos uniformes en los términos y condiciones para la adquisición de productos o servicios. Entre sus elementos destacan que: la oferta se hace a una colectividad; el convenio es obra exclusiva de una de las partes; la reglamentación del contrato es compleja; la situación del oferente es preponderante; la oferta no puede ser discutida; y, el contrato oculto es regularmente un servicio privado de utilidad pública. Por sus características las cláusulas que puede contener están sujetas a los requisitos que la ley impone para la protección del consumidor; por ejemplo, contra prestaciones desproporcionadas, abusivas o violatorias de la ley que lo regula. Así, constituye un microsistema en el que no priva de la misma manera la autonomía de la voluntad que rige en los contratos en que las partes pueden pactar bilateralmente las cláusulas. En ese contexto, para analizar su validez o nulidad debe atenderse, en primer lugar, a su naturaleza. Por lo tanto, es un error la declaración respectiva con base en las normas que regulan los contratos en general, cuando éstas son incompatibles con las características propias del contrato de adhesión. Además, en segundo lugar, su interpretación debe ser conforme a los principios protectores como el favor libertatis (en caso de duda, una cláusula debe interpretarse contra quien han estipulado algo y en liberación de quien ese ha obligado), el favor debilis (protector de la parte débil, deudor o acreedor) y aquellos que sean favorables al consumidor.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Precedente: Amparo directo 513/2010. Sistema Único de Autofinanciamiento, S.A de C.V. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Beneficiarios.

Registro IUS: 177690

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, p. 1829, aislada, Civil; Número de tesis: XVIII.2o.17 C

Rubro: BENEFICIARIOS DESIGNADOS EN LAS OPERACIONES BANCARIAS. LA MUERTE DEL TITULAR NO LOS CONVIERTE EN PROPIETARIOS DEL DINERO EXISTENTE EN LAS CUENTAS BANCARIAS, SI EXISTE ORDEN JUDICIAL DE AFECTACIÓN AL PASIVO HEREDITARIO (ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

Texto: Si bien el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé que al fallecimiento del titular de las operaciones bancarias, la institución entregará el importe correspondiente al beneficiario que el titular hubiese designado expresamente, convirtiéndose así en propietario del dinero existente en las cuentas bancarias; tal hecho no acontece en los casos en que existe orden judicial de afectación al pasivo hereditario, en virtud de que con el mismo debe hacerse frente a las obligaciones de la herencia; sin que sea legal estimar que al fallecer el titular de las cuentas bancarias antes de la fecha en que se inició la contienda judicial, el dinero depositado en las mismas hubiese quedado excluido de los bienes que forman la sucesión, ya que entenderlo así sería tanto como validar la posibilidad de que determinados bienes del autor de la sucesión no sean destinados a responder por las obligaciones que contrajo en vida, mismas que no se extinguen con la muerte, generando así inseguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 19/2005. Roberto Soto Castor. 30 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretaria: Claudia María Martínez Reyes.

Contratos de depósito.

Registro IUS: 348899

Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIV, p. 1038, aislada, Civil.

Rubro: DEPOSITO, NATURALEZA DEL CONTRATO DE.

Texto: El contrato de depósito no es civil por esencia, pues en algunos casos es de naturaleza mercantil. Es así que el Código de Comercio, aplicable tan sólo a los actos comerciales, ha previsto y reglamentado dicho contrato. El fin perseguido por el depositante, no determina la naturaleza del contrato, porque "la finalidad estricta de custodia" es siempre elemento característico del depósito, cualquiera que sea su clase; y nada aclara la circunstancia de que se le dé el nombre de "depósito confidencial", pues la "confidencia" también es elemento característico del depósito. De la misma manera, la obligación de restituir la cosa, forma parte de la definición positiva de este grupo de contratos (artículo 2545 del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro), la unilateralidad o bilateralidad del contrato, tampoco sirve de criterio para diferenciar el depósito civil del mercantil; aquél no es esencialmente gratuito (artículo 2547 del código de mil ochocientos ochenta y cuatro), y éste no es, por su esencia, oneroso. En efecto, el Código de Comercio, en su artículo 333, contempla dos especies de depósito: el retribuido y el gratuito por pacto expreso. Es por esto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que el carácter gratuito no es ajeno al depósito mercantil, si resulta de

pacto expreso, Ahora bien, si la cosa depositada consistió en alhajas, del tráfico a que habitualmente dedicaba su actividad el depositante, joyero de profesión, y el depositario, a su vez es comerciante, debe estimarse que la entrega de las joyas y la obligación de custodiarlas y restituir las, no presenta la característica de un contrato esencialmente civil; por lo que en ausencia de toda prueba en contrario, debe reputarse que la operación respectiva es de naturaleza mercantil, y en consecuencia, que se norma y gobierna por las disposiciones del Código de Comercio.

Precedentes: Amparo civil en revisión 4378/44. Fuentes Santos de la. 24 de abril de 1945. Mayoría de tres votos. El Ministro Vicente Santos Guajardo no intervino en la resolución de este negocio por las razones que constan en el acta del día. Disidente: Hilario Medina. Ponente: Emilio Pardo Aspe.

Registro IUS: 166559

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, p. 1723, aislada, Civil. Número de tesis: I.2o.C.39 C

Rubro: SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO ESTÁ SUJETA A LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto: El artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que las instituciones de crédito no podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios de sus clientes o usuarios, sino al depositante, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer o intervenir en la cuenta; sin embargo dicho precepto establece como excepción a dicha prohibición, cuando la solicitud sea formulada por las autoridades administrativas precisadas en las fracciones I a IX, en estos casos, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos: que esté fundada, motivada, se especifique la denominación de la institución, número de cuenta, nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena.

Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del precepto antes señalado, las instituciones de crédito también estarán obligadas a dar las noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, de sus clientes o usuarios, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o beneficiario sea parte o acusado. Por consiguiente, es claro que esos requisitos que el citado artículo 117 establece en relación con las citadas autoridades administrativas, no son aplicables cuando la información solicitada a la institución de crédito la efectúe la autoridad judicial porque, en este caso, el segundo párrafo del citado artículo no establece limitación alguna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 129/2009. Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, antes Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto. Secretaria: Lourdes García Nieto.

BIBLIOGRAFÍA:

(20) Derecho Bancario
Miguel Acosta Romero
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978

(21) Interpretación de Contratos y Testamentos

Formularios

Jurisprudencia

Froylan Bañuelos Sánchez

Tomo I

Editorial Sista.

CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que:

En torno a la definición de justicia como virtud del hombre, como la voluntad perpetua y constante de dar a cada uno lo suyo, es necesario concluir que en relación a los bienes que son entregados en depósito deben ser confirmados como constitutivos del patrimonio del

depositante desde el momento de la celebración del contrato, pues de este acto contractual, ambas partes depositante - depositario, pueden recibir recíprocamente beneficios, tal es el caso del depósito de dinero con interés, lo que materialmente además le otorga el carácter mercantil a la operación.

Lo anterior confirma que el interés primordial para la celebración de dicho tipo de contratos, es el beneficio propio a diferencia de los llamados seguros de vida, cuya finalidad evidente es actuar para prevención y procuración de terceros; argumentos que además pueden ser utilizados en cuanto a la defensa del respectivo derecho que podrá realizar cada uno de los beneficiarios mencionados ante probables acreedores, por considerarse o no como patrimonio del contratante, en atención a la función del beneficio que cada uno recibe, sea por indemnización (seguro) o bien por un derecho de crédito (depósito).

Consideraciones finalmente en las cuales debe atenderse que, al igual que en la designación de un legatario así como la designación de beneficiario, se tratan de declaraciones de voluntad que vienen a surtir sus efectos también después de la muerte, entonces, y en un estricto principio de equilibrio, es dable que en consecuencia de ambos actos venga a otorgarse las mismas obligaciones al beneficiario que para el legatario se imponen en el caso de que los bienes que constituyen la masa universal no sean suficientes para cubrir las deudas.

Dichos presupuestos en justicia sucesoria se pretende sean contenidos en el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, que a continuación en forma literal se transcribe conforme su texto vigente:

“ El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.”

Ante los argumentos previos a la redacción del presente artículo, la proposición final de esta tesis consiste en una reforma a dicho precepto, en donde se eliminen las facultades excesivas ejercidas por el Congreso de la Unión al legislar en materia de sucesiones que en primer término permitió establecer la disposición de bienes y derechos de una persona para después de su muerte, y en segundo punto omitió señalarle las cargas que pudieran corresponder como consecuencia de dicho beneficio, actos en que estricto sentido corresponde ser regulados por la ley que regule los derechos transmisibles .

Lo anterior toda vez que, 'El Congreso no puede expedir más leyes que aquellas para las que la Constitución lo autoriza, ya sea de un modo expreso, ya de una manera claramente implícita; mientras que a la legislatura de los Estados corresponde por jurisdicción todas las materias en que no le está prohibido legislar.

Pues resulta indispensable delimitar las competencias determinadas como expresas a la Unión, para que en las “facultades no previstas”, y en relación a los actos o instituciones no comprendidas en dichas atribuciones legislativas, el congreso federal identifique una clara prohibición y en consecuencia se abstenga de ejercer competencia alguna.

De estas ideas se infiere que si el derecho Sucesorio regula las consecuencias que se producen con la muerte; entre otras, la designación de herederos, la transmisión del patrimonio y la manera en que esta puede hacerse, no se encuentra dentro de las facultades exclusivas del Congreso de la Unión, por lo cual es evidente la inconstitucionalidad de dicho artículo.

Esto se afirma toda vez que el código civil regula las relaciones jurídicas de los particulares considerados como personas o sujetos del derecho y la relación de éstos con los bienes que les rodean, de ahí que es fundamental que las instituciones de crédito siempre tengan un conocimiento de las leyes de carácter civil para poder otorgar un crédito ya que los objetos y las garantías están regulados por dichas normas. En consecuencia no puede ser legal la designación de beneficiarios prevista en el artículo citado, el cual solo conlleva inseguridad jurídica.

Podemos entonces concluir que, en los casos en que se ha instituido expresamente beneficiario en los contratos de depósito, puede tornarse nula o ineficaz dicha designación, pues se reitera que el Congreso de la Unión no se encuentra facultado para legislar en materia de sucesiones.

Así pues deberá modificarse el artículo en cita a efecto de que las instituciones de crédito entreguen el importe correspondiente a los herederos legales, quienes tienen expedita la vía judicial para ejercer su acción propia y directa, acreditando su legitimación procesal mediante las partidas o certificados expedidos por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondientes. Resultando el Juez del sucesorio el único competente para entender las acciones activas de reclamación que pudieran ejercer los herederos en su carácter de tales, ya que de no ser así cómo pueden entonces las Instituciones bancarias comprobar que las personas que se presentan ejerciendo sus derechos como beneficiarios, resultan ser los únicos herederos legales del fallecido y en su caso estar entregando lo depositado a la persona con mayor derechos, siendo esta una causal más para corregir la redacción del artículo en mención. Motivo por el cual es que debe exigirse la correspondiente declaratoria de herederos, pues no se trata solo de cumplir con una obligación moral, para dotar a determinadas personas señaladas como beneficiarios, ya que es necesario atender incluso las obligaciones alimenticias y obligaciones contraídas en vida para con los acreedores.

Para los efectos correspondientes se propone una reforma al artículo objeto de la presente exposición:

“ARTÍCULO 56.- EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 46 DE ESTA LEY, ASÍ COMO DE DEPÓSITOS BANCARIOS EN ADMINISTRACIÓN DE TÍTULOS O VALORES A CARGO DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PROCEDERÁ LA ENTREGA DEL IMPORTE CORRESPONDIENTE A QUIENES JUSTIFIQUEN LA ADJUDICACIÓN EN SU FAVOR DE LA MASA HEREDITARIA, CONFORME A LAS NORMAS Y DISPOSICIONES DEL DERECHO COMÚN.”

En base a lo anterior la institución de crédito deberá depositar las sumas correspondientes, en el juicio sucesorio, pues como quedo establecido el dinero depositado en una institución de crédito no puede quedar excluido a la muerte del titular de los bienes que forman parte de la masa hereditaria, ya que entenderlo así sería tanto como validar la posibilidad de que determinados bienes del autor de la sucesión no sean destinados a responder por las obligaciones que contrajo en vida, mismas que no se extinguen con la muerte, generando así inseguridad jurídica.

Así, es evidente el abuso y extralimitación de la Jurisdicción que ejerce el Congreso de la Unión al legislar en materia de sucesiones, lo que acarrea duplicidad en la aplicación de Leyes.

Consecuentemente es recomendable ajustar el multicitado artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito para considerar dentro de su contexto lo expuesto en la presente Tesis.

De continuar el artículo en estudio, es decir el artículo 56 del ordenamiento citado con su texto actual los herederos legales están en todo su derecho para exigir válidamente a la Institución Bancaria el pago de la suma depositada, accionando legalmente contra dicha institución, la que deberá además responder por los daños y perjuicios. Esto es así dado que como quedo establecido con anterioridad el patrimonio existente antes de la muerte de una persona, forma parte de la masa hereditaria.

